

**CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS
COMUNIDADES AUTÓNOMAS
(Boletín Informativo)
CUARTO TRIMESTRE 2004**

**Edita: MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Secretaría General Técnica
NIPO: 326 - 04 - 033 - 1
MADRID**

SUMARIO

	<u>Página</u>
I. DECISIONES Y ACUERDOS	4
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	5
1. <i>Sentencias</i>	5
2. <i>Autos</i>	62
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS	72
CONSEJO DE MINISTROS	80
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	80
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i>	81
3. <i>Otros acuerdos</i>	86
COMUNIDADES AUTÓNOMAS	88
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	88
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i>	94
3. <i>Otros acuerdos</i>	94

	<u>Página</u>
II. CONFLICTIVIDAD	95
CONFLICTIVIDAD EN 2004	96
1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	96
2. <i>Conflictos sobre Decretos</i>	97
3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	97
4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	98
5. <i>Desistimientos</i>	101

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1. Sentencia 157/2004, de 23 de septiembre, en relación con la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del Comercio en Navarra (publicada en el B.O.E. de 22.10.2004).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (nº 5343/2001).
- **Norma impugnada:** Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 23.3, párrafo tercero; 24.1; 40.2 c); 46.1; 50.2; 72.1; y la Disposición final 2ª de la Ley Foral.
- **Motivación del recurso:** Para el Estado cuatro son los motivos que han dado lugar a la impugnación de la Ley Foral: “En primer lugar, los criterios que han de tenerse en cuenta para obtener la licencia que debe otorgarse a los grandes establecimientos comerciales. En segundo lugar, la regulación de ciertos tipos de ventas, específicamente las promociones de ventas y las ventas en rebajas. En tercer lugar, la supletoriedad de la Ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista, que proclama la Ley recurrida respecto de lo no regulado por ella. Y, por último, la no regulación por la Ley Foral de la reincidencia como elemento de graduación de las sanciones”.

b) Comentario - resumen

1. Analiza el Tribunal, en primer lugar, la cuestión relativa a los requisitos previstos en la Ley Foral para la obtención de la licencia necesaria para iniciar la actividad de los grandes establecimientos comerciales. Dentro de esta cuestión “Dos aspectos concretos son los discutidos: el alcance del informe que debe emitir el Tribunal de Defensa de la Competencia (art. 23.3) y la no inclusión, entre los elementos exigidos para el otorgamiento de las licencias (art. 24.1), del requisito de la existencia en la zona de un ‘equipamiento adecuado’, exigencia que se contiene en el art. 6.2 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista”.

Aborda por tanto pues el análisis del art. 23.3, párrafo tercero, de la Ley Foral que dispone:

“El informe del Tribunal de Defensa de la Competencia debería dilucidar si existe posición de dominio en el mercado, aplicando para ello en el ámbito de Navarra los ‘porcentajes máximos establecidos en la normativa básica estatal’.”

En relación con el mismo señala que “la controversia se ciñe, exclusivamente, al segundo inciso de dicho párrafo tercero, que se concreta en la determinación de que el Tribunal de Defensa de la Competencia haya de realizar la apreciación de la existencia o no de la aludida posición de dominio ‘aplicando para ello en el ámbito de Navarra los porcentajes máximos establecidos en la normativa básica estatal’”. Concluye al respecto que “esta previsión normativa resulta inconstitucional, toda vez que la Comunidad Foral de Navarra carece de competencia normativa en materia de ‘defensa de la competencia’ que le permita modular la aplicación en su territorio de la legislación estatal correspondiente y, con ello, determinar su alcance”.

En cuanto al art. 24.1 que regula los “criterios” para el otorgamiento de licencias de los grandes establecimientos comerciales, mantiene el Tribunal que no existe en este precepto infracción competencial puesto que “el hecho de que el art. 24.1 no contenga, entre los criterios de otorgamiento que allí se relacionan, el relativo a la valoración de la existencia de un ‘equipamiento comercial adecuado en la zona afectada por el nuevo emplazamiento’ no significa que se haya prescindido del mismo, puesto que es indudable que resulta exigido por otros preceptos de la Ley recurrida”.

Así pues, continua diciendo “el art. 18 de dicha Ley regula el Modelo Territorial de Grandes Establecimientos Comerciales para la Comunidad Foral de Navarra, y en su apartado 2 dispone que tal Modelo ‘tiene como principal objeto impulsar una adecuada ordenación de la implantación de grandes establecimientos comerciales con el fin de alcanzar un nivel de equipamiento equilibrado entre distintas áreas y formas de distribución que permita a los ciudadanos satisfacer convenientemente sus necesidades de compra, a la vez que garantizar un equilibrio territorial’. El modelo territorial debe ser aprobado por el Gobierno de Navarra y publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad (apartado 3), lo cual, unido a que se configura como ‘el instrumento capaz de establecer los criterios legales de valoración a efectos de otorgar o denegar las autorizaciones para la apertura, construcción o ampliación de grandes establecimientos comerciales en la Comunidad Foral de Navarra’ (apartado 1), despeja cualquier duda en el sentido de que la Ley recurrida no ha ignorado, sino que desarrolla expresamente conforme a su competencia exclusiva en materia de comercio interior, el criterio básico de ponderación del ‘equipamiento comercial adecuado en la zona afectada’, necesario para conceder o denegar la licencia de apertura de estos grandes establecimientos. Si, además, se considera que el modelo territorial puede revisarse cada dos años, y que deberá serlo necesariamente cada cuatro años (art. 19.1), no cabe duda de que la Ley Foral ha dado cumplimiento,

conforme a su competencia, al criterio básico”. En conclusión, señala que, “el art. 24.1 no vulnera la competencia estatal derivada del art. 149.1.13ª CE”. (F.J. 6).

2. El segundo de los motivos de impugnación concierne a los arts. 40.2 c) y 46.1, que regulan, respectivamente, determinados aspectos de las promociones de ventas y de la venta en rebajas.

En cuanto al art. 40.2 c) establece:

“La venta de promoción deberá ir precedida o acompañada de la suficiente información al públicos, en la que deberá figurar con claridad:

- c) El período de vigencia de la promoción, que no podrá ser inferior a dos días consecutivos, ni superior a treinta días”.*

En este punto declara el Tribunal con base en la STC 228/1993, de 9 de julio, que si bien es constitucionalmente admisible que las Comunidades Autónomas regulen los datos informativos de las ofertas de venta, sin embargo y como se dijo en la sentencia aludida, es claro que los preceptos que “limitan el libre ejercicio de la actividad mercantil a través del establecimiento de un marco temporal imperativo para el desarrollo de específicas modalidades de venta, y que tales medidas no pueden entenderse sino como encaminadas a evitar que el equilibrio y la paritaria concurrencia entre empresarios en el mercado queden rotos por el abuso de un tipo de ofertas que, como éstas, aspiran a la preferente atracción de los consumidores”, tales normas “no tienen otro encaje competencial que el de la propia defensa de la competencia, con la consecuencia de que su adopción, en mérito de lo dispuesto en el art. 30.1.4 del E.A.G., corresponde en exclusiva al Estado”.

“En conclusión, el art. 40.2. c) es inconstitucional y nulo en lo relativo al segundo inciso (‘que no podrá ser inferior a dos días consecutivos ni superior a treinta días’). Ninguna tacha cabe sobre el primer inciso, relativo a la necesidad de informar acerca del ‘período de vigencia de la promoción’, incluido en la competencia autonómica sobre ‘protección de los consumidores’ (STC 228/1993, F.J. 6)”. (F.J. 9).

3. Por lo que respecta al art. 46.1, dispone que:

“Se considera venta en rebajas aquella venta en la que se oferta[n] al público artículos a un precio inferior al fijado antes de su venta o en unas condiciones especiales que supongan una minoración en relación con el precio practicado habitualmente”.

Considera la sentencia que “La cuestión que aquí se debate se centra en determinar si el art. 46.1 de la Ley Foral recurrida, al regular la venta en rebajas, ha incidido sobre el contenido contractual de este tipo de ventas, vulnerando la competencia estatal relativa a la legislación mercantil (art. 149.1.6ª CE)”.

Estima el Tribunal, que el precepto en cuestión “ha introducido en el núcleo normativo que es propio de la figura contractual de la venta en rebajas, separándose, además, de la conceptualización que de este contrato ha realizado la Ley estatal 7/1996 en su art. 24.1. En efecto, definir la venta en rebajas como aquella modalidad de venta en la que se ofertan al público artículos ‘a un precio inferior al fijado antes de su venta o en unas condiciones que supongan una minoración en relación con el precio practicado habitualmente’ supone regular las relaciones contractuales en un aspecto tan central como es el precio de los productos que se someten a esta modalidad de venta. Y hemos de coincidir con el Abogado del Estado en que la incidencia sobre dicha relación contractual desborda el marco fijado al respecto por

la legislación estatal, puesto que la norma foral no sólo incluye como venta en rebajas la de aquellos productos que se ofertan a ‘un precio inferior al fijado antes de su venta’, sino también la de los que se ofertan ‘en unas condiciones que supongan una minoración en relación con el precio practicado habitualmente’. Es claro que la ‘minoración’ en el precio no es asimilable, en términos conceptuales y en el preciso y estricto significado propio de esta expresión, a la oferta de condiciones complementarias que supongan, de hecho, una minoración en aquél, por lo que la regulación autonómica va más allá de lo previsto en la estatal, incidiendo en el ámbito del contenido contractual de la operación que contempla y, con ello, entrando en campo propio de la ‘legislación mercantil’, competencia exclusiva del Estado a tenor de lo establecido en el art. 149.1.6 CE. En definitiva, el inciso ‘o en unas condiciones que supongan una minoración en relación con el precio practicado habitualmente’ del art. 46.1 de la Ley Foral 17/2001 es inconstitucional y nulo”. (F.J. 11).

4. A continuación, analiza la sentencia el art. 50.2 y la Disposición final 2ª de la Ley que establecen:

“Artículo 50.2:

‘En todo lo no regulado en el presente Título, es estará a lo dispuesto en el Título III de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, que tendrá carácter supletorio’.

Disposición final 2ª:

‘Se declara la supletoriedad de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, en todo lo no previsto por la presente Ley Foral’.”

En relación con la supletoriedad contenida en estos preceptos manifiesta el Tribunal que, “nos encontramos ante dos preceptos autonómicos que declaran, respectivamente, la aplicación supletoria de una parte y de la totalidad de la Ley estatal 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista, en todo lo no regulado o no previsto en determinada parte o en el conjunto de la Ley Foral 17/2001”.

A este respecto, declara que “la inconstitucionalidad del art. 50.2 y de la Disposición Final Segunda, toda vez que no corresponde al legislador foral determinar la eficacia del derecho estatal aplicable, sin que la previsión del art. 40.3 de la LORAFNA conduzca a una valoración distinta, pues su inserción en el bloque de la constitucionalidad determina que su alcance coincida con la propia previsión del art. 149.3 CE acerca de la supletoriedad del derecho estatal” (F.J. 13).

5. Por último el art. 72.1 de la Ley Foral establece:

“Las sanciones se graduarán especialmente en función de la trascendencia social de la infracción, la situación de predominio del infractor en el mercado, la naturaleza de los perjuicios causados, volumen de la facturación a la que afecta, el grado de voluntariedad o intencionalidad del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, la capacidad económica y el plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción”.

La sentencia señala que en materia de potestad sancionadora “la normativa básica estatal cumple la función de establecer una orientación unitaria y dotada de cierta estabilidad en todo aquello que el legislador considera esencial en cada momento en determinada área o materia, debiendo garantizar un espacio normativo suficiente a las Comunidades Autónomas para que puedan, dentro de él, desarrollar sus competencias normativas y de ejecución (STC 223/2000, de 21 de septiembre, F.J.

6, con cita de las SSTC 1/1982, de 28 de enero, 48/1988, de 22 de marzo, 147/1991, de 4 de julio, y 197/1996, de 28 de noviembre)”, señalando, por otra parte que, “en este caso la norma básica estatal contenida en el art. 69.1 de la Ley 7/1996 se limita a prescribir que las sanciones se graduarán teniendo en cuenta, entre otros elementos, el de la ‘reincidencia’, sin ninguna otra concreción, salvo asegurar que la sanción impuesta con arreglo a dichos elementos no supere determinados porcentajes de la facturación de los comerciantes (art. 69.2)”.

Por tanto, concluye diciendo que “las Comunidades Autónomas pueden optar, en el libre ejercicio de sus competencias, entre diversas técnicas para dar cumplimiento al mandato básico. Es claro que una de esas técnicas puede ser la aplicación al reincidente de multas más elevadas dentro de los parámetros correspondientes a cada tipo de infracción según su mayor o menor gravedad. Pero nada impide, y desde luego no lo hace el art. 69.1 de la Ley 7/1996, que la Comunidad Foral de Navarra decida que en su territorio la ponderación de la reincidencia en la comisión de infracciones se realice a través de la propia tipificación de éstas, configurando un tipo específico del modo en que se realiza por los arts. 69.3 1) y 69.4 e) de la Ley Foral 17/2001”. Y en consecuencia declara que “la Ley recurrida no ha omitido la valoración de la reincidencia en la graduación de las sanciones, sino que lo ha hecho dentro de los márgenes permitidos por la norma básica estatal a través de la configuración de un tipo específico de infracción que contempla la reincidencia. Por tanto ha de concluirse que el art. 72.1 de la Ley 17/2001 no vulnera las competencias estatales”. (F.J. 15).

6. Para terminar en el Fallo de la sentencia el Tribunal decide:

“Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, y en consecuencia:

1º. Declarar que los arts. 23.3, párrafo tercero, en el inciso ‘aplicando para ello en el ámbito de Navarra los porcentajes máximos establecidos en la normativa básica estatal’; 40.2.c), en el inciso ‘que no podrá ser inferior a dos días consecutivos, ni superior a treinta días’; 46.1, en el inciso ‘o en unas condiciones especiales que supongan una minoración en relación con el precio practicado habitualmente’; y 50.2, así como la disposición final segunda, son contrarios al orden constitucional de competencias y, por tanto, nulos.

2º. Desestimar el recurso en todo lo demás.

7. Voto particular que formulan los Magistrados D. Eugeni Gay Montalvo y D. Pablo Pérez Tremps.

Disienten los Magistrados de la declaración de inconstitucionalidad del art. 50.2 y Disposición final 2ª de la Ley Foral que realiza la sentencia, estimando que “el titular de una competencia legislativa, de acuerdo con el bloque de la constitucionalidad, en ejercicio de la misma, puede tanto establecer las reglas aplicables a título directo como determinar las que lo son a título supletorio. Cuando, como sucede en el presente caso, es el legislador autonómico el que realiza esta operación normativa fijando una concreta regla de supletoriedad, siempre que se mantenga dentro de los límites materiales de su competencia, lo único que hace es ejercitar ésta”. Por lo que entienden que los citados preceptos no son inconstitucionales.

1.2. Sentencia 158/2004, de 23 de septiembre, en relación con la Resolución de 25 de julio de 2003, del Instituto Nacional de Empleo, por la que se prorroga para el curso 2002-2003 la convocatoria de ayudas para permisos individuales de formación del curso 2001-2002 (publicada en el B.O.E. de 22.10.2004).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Cataluña (nº 6338/2003).

- **Norma impugnada:** Resolución de 25 de julio de 2003, del Instituto Nacional de Empleo, por la que se prorroga para el curso 2002-2003 la convocatoria de ayudas para permisos individuales de formación del curso 2001-2002.

- **Extensión de la impugnación:** La Resolución en su conjunto.

- **Motivación del conflicto:** Considera Cataluña que la Resolución impugnada vulnera las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de legislación laboral (art. 11.2 EAC), estimando que la gestión y tramitación de las ayudas para Permisos Individuales de Formación debe realizarse por las Comunidades Autónomas, para la cual deben transferírseles a éstas los fondos correspondientes.

b) Comentario - resumen

1. En primer lugar pone de manifiesto la sentencia que la Resolución impugnada otorga nueva aplicabilidad a la Resolución de 19 de junio de 2002, al prorrogarla, ya que dicha Resolución contiene la regulación completa de las condiciones de otorgamiento, tramitación, resolución y pago de las ayudas para Permisos Individuales de Formación, delimitando de este modo el conflicto positivo de

competencia e inscribiéndolo en el ámbito de la “legislación laboral”, “pues concierne a la regulación de un concreto derecho de los trabajadores en el seno de la relación laboral, como el reconocido en el art. 4.2 del Estatuto de los Trabajadores”.

En cuanto al reparto competencial en materia “laboral” señala el Tribunal que en dicho ámbito “el Estado ostenta competencia exclusiva para la normación en el sentido antes expuesto, comprensivo no solo de las leyes formalmente tales sino también de los reglamentos ejecutivos o de desarrollo de aquéllas (art. 25.2, segundo inciso EAC), limitándose el ámbito normativo de las Comunidades Autónomas a la emanación de reglamentos internos de organización de los servicios (STC 249/1988, de 20 de diciembre, F.J. 2). A la Generalidad de Cataluña, en cambio, se le atribuye la función ejecutiva de la legislación laboral, ‘asumiendo las facultades, competencias y servicios que en este ámbito y a nivel de ejecución ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales, sin perjuicio de la alta inspección de éste’, según dispone el art. 11.2, primer inciso, de su norma estatutaria (STC 95/2002, F.J. 9)”.

2. Señala el Tribunal que “este conflicto es similar al ya resuelto en nuestra reciente STC 230/2003, de 18 de diciembre, en la cual aplicamos, nuevamente, la doctrina anterior contenida en las SSTC 95/2002, de 25 de abril, y 190/2002, de 27 de octubre. Estamos pues, en presencia de una discrepancia competencial sobre la que nos hemos pronunciado con reiteración.

Por ello tenemos de nuevo que ‘recordar que las Sentencias de este Tribunal, de las que deriva una doctrina -la doctrina constitucional-, como señala el art. 40.2 LOTC, tienen el valor de cosa juzgada (art. 164.1 CE), de suerte que todos los poderes públicos, tal como prescribe el art. 87.1 LOTC, están obligados a dar cumplimiento

a lo que el Tribunal Constitucional resuelva cualquiera que sea el procedimiento en que lo haya sido. Los mencionados preceptos determinan, por sí solos, una eficacia de las Sentencias de este Tribunal que no se proyecta únicamente respecto de los hechos pretéritos que fueron el objeto del proceso, sino que se extiende de algún modo hacia el futuro' (STC 230/2003, F.J. 6)". (F.J. 4).

3. Pasa la sentencia a examinar la Resolución de 19 de junio de 2002 que contiene un apartado 1 (Disposiciones Generales) que incluye los siguientes aspectos: Principios que rigen las ayudas, objeto de las mismas, acciones financiadas, ámbito de aplicación y requisitos.

“La Resolución recoge a continuación un apartado II, relativo a la presentación y tramitación de solicitudes. Examinado el mismo, se aprecia que la tramitación se realiza del modo siguiente: las solicitudes se efectúan o remiten en el plazo regulado a la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo (apartados 6 y 14), sometiéndose a determinados criterios de prioridad y condiciones (apartados 7 y 8); la Comisión Paritaria Territorial, la Comisión Mixta y la Fundación Tripartita intervienen en el examen de las solicitudes, correspondiendo al Patronato de la Fundación Tripartita el acuerdo de archivo, denegación o aprobación y liquidación de las solicitudes, según corresponda (apartados 9 y 10); la resolución definitiva y el pago se atribuyen a la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo (apartados 10 y 11); la Fundación Tripartita realiza las funciones de comprobación, seguimiento y control técnico, sin perjuicio de las funciones de control que realicen la Intervención General del Estado, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, el Instituto Nacional de Empleo y el Tribunal de Cuentas (apartado 12); también se prevé la posibilidad de reintegro de las ayudas (apartado 13) y la cofinanciación por el Fondo Social Europeo (apartado 14)”.

En cuanto a la gestión administrativa de las ayudas señala el Tribunal que “se ha atribuido a órganos de la Administración del Estado o a la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo, que integra a representantes de las organizaciones empresariales, sindicales y del Gobierno de la Nación, suscriptores todos ellos del III Acuerdo tripartito de 19 de diciembre de 2000. En definitiva, las Comunidades Autónomas resultan excluidas de la gestión de estas ayudas”.

No obstante, precisa también que “la Generalidad de Cataluña carece de competencias en materia de legislación laboral, correspondiéndole sólo la gestión de dicha legislación y la autoorganización de sus servicios necesaria para ello, los preceptos que disciplinan el procedimiento de concesión de estas ayudas sólo vulneran la competencia de aquélla en la medida que atribuyen funciones ejecutivas a entes u órganos que no sean los de la propia Generalidad de Cataluña o desconocen sus potestades de autoorganización en lo relativo a la gestión de las ayudas”. Concluye pues la sentencia en este punto declarando que “son contrarios al orden constitucional de competencias los siguientes preceptos de la Resolución de 19 de junio de 2002: 6.1; 9; 10; 11; 12, salvo la alusión al Tribunal de Cuentas y su último inciso; 14, segundo párrafo; y disposición adicional primera, apartado 2”.

Por otra parte, declara también que, “en cuanto al artículo único de la Resolución de 25 de julio de 2003 ya hemos visto que prorroga para el curso 2002-2003 las normas que rigieron la convocatoria publicada en el ejercicio 2002 mediante la Resolución de 19 de junio de 2002. Dicho artículo único, ‘aun cuando sólo contiene prescripciones normativas, incurre en infracción del orden constitucional de competencias en la medida en que su párrafo primero otorga vigencia a preceptos de la Resolución antes analizada, que sí incurre en dicha infracción’ (STC 230/2003, de 18 de diciembre, F.J. 5)”. (F.J. 6).

4. Por último, se pronuncia sobre el alcance de la vulneración de competencias, declarando que “la pretensión de la Generalidad de Cataluña puede estimarse satisfecha mediante la declaración de titularidad de la competencia controvertida, sin necesidad de anular los preceptos correspondientes”.

5. Para terminar en el Fallo de la sentencia el Tribunal decide:

“Estimar parcialmente el conflicto positivo de competencia planteado por el Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña contra la Resolución de 25 de julio de 2003, de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se prorroga para el curso 2002-2003 la convocatoria de ayudas para permisos individuales de formación del curso 2001-2002 y, en su virtud:

1º. Declarar que vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña, con los efectos señalados en el fundamento jurídico 8, el párrafo primero del artículo único de dicha Resolución de 25 de julio de 2003, en cuanto que prorroga la vigencia de los arts. 6.1; 9; 10; 11; 12, salvo la alusión al Tribunal de Cuentas y su último inciso; 14, segundo párrafo; y disposición adicional primera, apartado 2 de la Resolución de 19 de junio de 2002, de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se aprueba la convocatoria de permisos individuales de formación para el curso 2001-2002.

2º. Desestimar el conflicto en todo lo demás”.

6. Voto particular que formula el Magistrado D. Guillermo Jiménez Sánchez.

Disiente el Magistrado de la doctrina a la que recurre la sentencia en su F.J. 4, contenida en las “SSTC 230/2003, de 18 de diciembre, 190/2002, de 27 de octubre,

y 95/2002, de 25 de abril, frente a las que formulé sendos votos particulares, reitero en esta ocasión mi discrepancia con la doctrina invocada por los argumentos que expuse en aquellos votos y que doy ahora por reproducidos”.

1.3. Sentencia 168/2004, de 6 de octubre, en relación con la Ley 4/1997, de 20 de mayo, de Protección Civil de Cataluña (publicada en el B.O.E. de 9.11.2004).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (nº 3726/1997).
- **Norma impugnada:** Ley 4/1997, de 20 de mayo, de Protección Civil de Cataluña.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 58 a 64 de la Ley.
- **Motivación del recurso:** El objeto del recurso se centra en el establecimiento del tributo sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivarse la activación de planes de protección civil y situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña, por lo que se recurre la totalidad de la sección séptima del capítulo cuarto de la Ley.

b) Comentario - resumen

1. Analiza en primer lugar el Tribunal el contenido de los artículos 58.1 y 59.1 de la Ley.

En cuanto al art. 58.1 señala que “el gravamen ‘recae sobre los elementos patrimoniales afectos a las actividades de las que pueda derivar la activación de

planes de protección civil y situados en el territorio de Cataluña’ y tiene como *finalidad exclusiva* la de ‘contribuir a la financiación de las actividades de previsión, prevención, planificación, información y formación a que se refieren las secciones del presente capítulo’. Para cumplir esa finalidad se constituye ‘un fondo de seguridad a nutrir con el producto del gravamen, sin perjuicio de otras aportaciones públicas y privadas’ (art. 58.2). El carácter finalista del tributo se refuerza en el apartado tercero del precepto que nos ocupa al disponer que ‘el producto de la recaudación del gravamen debe destinarse íntegramente a financiar las actividades de previsión, prevención, planificación, información y formación en materia de protección civil, adjudicándose a las Administraciones que, según la Ley, son competentes en la materia, de acuerdo con un plan aprobado por el Gobierno’”.

Por lo que respecta al art. 59.1 de la Ley que determina los citados “elementos patrimoniales”, dispone:

“Quedan sometidos al gravamen los siguientes elementos patrimoniales afectos a actividades de riesgo y situados en el territorio de Cataluña:

Primero.- Las instalaciones industriales o los almacenes en los que se utilicen, almacenen, depositen o produzcan una o varias sustancias de las consideradas peligrosas de acuerdo con el anexo III del Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, y con el anexo II del Real Decreto 952/ 1990, de 29 de junio, siempre que la cantidad presente en la instalación o grupo de instalaciones de que se trate supere el 10% de las que figuran en el anexo III del Real Decreto 886/1988 o en la columna derecha del anexo II del Real Decreto 952/1990. En todo caso, quedan excluidas del gravamen las instalaciones de gestión de residuos.

a) Si se trata de almacenes situados en terrenos calificados como de suelo urbano, el gravamen es exigible si la cantidad almacenada supera, en cualquier momento a lo largo del año natural, el 5 % de cualquiera de las que figuran en los citados anexos y con los mismos criterios.

b) En los supuestos a que se refieren el apartado primero y la letra a, la base del gravamen debe constituirse con la cantidad media anual de sustancia presente en la instalación o grupo de instalaciones, expresada en kilogramos.

c) El tipo aplicable debe determinarse para cada sustancia dividiendo 250 por las cantidades, expresadas en toneladas, que aparecen en el anexo III del Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, y en la columna derecha del anexo II del Real Decreto 952/1990, de 29 de junio.

Segundo.- Las instalaciones y estructuras destinadas al transporte de sustancias peligrosas, en el sentido a que se refiere el apartado primero, efectuado por medios fijos.

a) En las conducciones de gas canalizado de presión igual o superior a 36 kilogramos por centímetro cuadrado, el tipo de gravamen es de 35 pesetas por metro lineal.

b) Para los demás casos a que se refiere el presente apartado, el gravamen es exigible al tipo de 0,5 pesetas por metro lineal.

Tercero.- Los aeropuertos y aeródromos, sin perjuicio del gravamen sobre las instalaciones industriales anexas que procedan, de acuerdo con el apartado primero. La base del gravamen debe constituirse con el movimiento medio de los cinco años anteriores al devengo, expresado en número de vuelos. El tipo es de 1.000 pesetas por vuelo.

Cuarto.- Las presas hidráulicas: la base del gravamen debe constituirse con la capacidad de la presa, expresada en metros cúbicos. El tipo es de 0,025 pesetas por metro cúbico.

Quinto.- Las centrales nucleares y demás instalaciones y estructuras destinadas a la producción o transformación de energía eléctrica: la base del gravamen debe constituirse con la potencia nominal, expresada en megavatios. El tipo de gravamen es de 5.000 pesetas por megavatio para las centrales nucleares, y de 2.500 pesetas por megavatio para las demás instalaciones.

Sexto.- Las instalaciones y estructuras destinadas al transporte o suministro de energía eléctrica, de acuerdo con la siguiente tarifa: a) Entre 26 y 110 kilovoltios: 0,1 pesetas por metro. b) Entre 111 y 220 kilovoltios: 0,5 pesetas por metro. c) Entre 221 y 400 kilovoltios: 1 peseta por metro. d) Más de 400 kilovoltios: 4 pesetas por metro”.

2. Hace constar la sentencia que el articulado impugnado ha tenido diversas modificaciones. Advierte en este punto el Tribunal que “las reformas de los preceptos legales impugnados que se han producido con posterioridad a la interposición del presente recurso de inconstitucionalidad no alteran en modo alguno su objeto”.

3. A continuación entra el Tribunal en el análisis de los motivos del recurso y concretamente en el estudio del gravamen establecido por el art. 58 de la Ley catalana “con la finalidad exclusiva de contribuir a la financiación de las actividades de previsión, prevención, planificación, información y formación”, “destinándose la recaudación íntegra del gravamen a la constitución de un fondo de seguridad”.

La discusión “se centra en el cumplimiento de las exigencias y principios recogidos en la LOFCA, más concretamente, en la posible vulneración de la prohibición de doble imposición contenida en el art. 6.3 LOFCA” (F.J. 7).

Estima la sentencia respecto “al tributo autonómico ahora controvertido, que en el Preámbulo de la Ley de Protección Civil de Cataluña se anuncia el establecimiento de ‘un gravamen sobre los elementos patrimoniales afectos a actividades de las que pueda derivar la activación de planes de protección civil’ y que radiquen en el territorio de la Comunidad Autónoma, afirmándose que, ‘de acuerdo con el principio de solidaridad recogido en el art. 2.1 de la Ley, el gravamen tiene carácter finalista, destinado a financiar las actuaciones de protección civil, mediante una distribución solidaria de los costes de la protección civil entre los creadores de riesgos’. Coherentemente con este carácter finalista del tributo, su producto ‘debe destinarse íntegramente a las actividades de previsión, prevención, planificación, información y formación, definidas en la presente Ley, pudiendo constituirse un fondo de seguridad, que debe nutrirse del producto del gravamen, sin perjuicio de las aportaciones públicas y privadas’. Pues bien, a la vista de la regulación que del gravamen se efectúa en el articulado de la Ley, podemos afirmar que el carácter finalista del tributo se materializa en unos términos que pueden reputarse respetuosos con la prohibición de doble imposición establecida en el art. 6.3 LOFCA”.

Así pues, considera, en primer lugar, que el objeto del tributo “no coincide con ninguno de los impuestos municipales” y que los sujetos obligados al pago del gravamen no son titulares de elementos patrimoniales sino los que realizan la actividad a la que están afectos los citados elementos patrimoniales, siendo por tanto el objeto del gravamen “la actividad potencialmente generadora de grandes riesgos”; concluyendo por tanto, que el objeto del gravamen lo constituye “el riesgo que para la protección civil encierran las instalaciones y actividades citadas en el art. 59.1 de la Ley”.

“En segundo lugar, de la regulación legal del gravamen se infiere su inmediata vinculación a la realización de una política pública sectorial, aquí la prevención de grandes riesgos, así como su afección a la financiación de un fin concreto, puesto que el producto íntegro del gravamen se destina a la constitución de un fondo de seguridad, que tiene por objeto la financiación de actividades de previsión, prevención, planificación, información y formación (art. 58). Consecuentemente, cabe afirmar que el legislador autonómico no ha creado una nueva fuente de ingresos públicos con fines genéricamente fiscales, sino un tributo finalista encaminado a corresponsabilizar a los creadores de riesgos para la protección civil en la prevención y lucha contra los mismos. Más aún, mediatamente el gravamen pudiera coadyuvarse a reducir los riesgos al desincentivar, haciéndolas más onerosas, algunas conductas o actividades. Así sucede, significativamente, con el almacenamiento de sustancias peligrosas en suelo urbano [art. 59.1, primero a)]”.

Por todo lo expuesto, concluye el Tribunal rechazando que “el primer motivo del recurso, al no apreciar vulneración de la prohibición de doble imposición contenida en el art. 6.3 LOFCA”, ya que considera que “el gravamen no es un tributo de carácter contributivo, sino que prima su vertiente retributiva, pues su exacción no depende del valor del bien o de la renta que potencialmente produzca, sino del riesgo

que encierra, de su peligrosidad, medidos en términos de protección civil. Por lo que no se da aquí un fenómeno de doble imposición”.(F.J. 10).

4. El segundo de los motivos de la impugnación relativo a la posible vulneración de la competencia básica estatal en materia energética (art. 149.1.25 CE) señala la sentencia que “el legislador autonómico no ha tratado aquí de organizar, dirigir u ordenar, ni de incidir directamente en el proceso de producción o transporte de energía, sino tan sólo de gravar la peligrosidad que dichas actividades, y las instalaciones a ellas afectas, revisten para la tranquilidad colectiva”.

Por otra parte, pone también de manifiesto que, “tanto el art. 17.3 de la Ley 54/1997, de regulación del sector eléctrico, como el art. 95.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, prevén expresamente la posibilidad de incluir un suplemento territorial en las facturas que deben satisfacer los consumidores de energía para el caso de que las actividades eléctricas o gasistas ‘fueran gravadas con tributos de carácter autonómico o local, cuya cuota se obtuviera mediante reglas no uniformes para el conjunto del territorio nacional’. La lectura del contenido, idéntico en lo sustancial, de estos preceptos pone de manifiesto que el legislador básico estatal asume con absoluta normalidad la existencia de tributos locales y autonómicos que, siempre desde el respeto a los principios proclamados en los arts. 6.2 y 3 LOFCA, recaigan sobre las energías eléctrica y gasista, preocupándose por asegurar que el ejercicio de la potestad tributaria territorial no ponga en riesgo la unicidad del sistema tarifario”.

Por todo lo expuesto, concluye señalando que, “los preceptos impugnados de la Ley de Protección Civil de Cataluña no infringen la normativa básica del Estado en materia de planificación y diversificación energética, puesto que ha sido el propio legislador básico estatal el que, mediante la aprobación de las Leyes 54/1997 y

34/1998, ha hecho compatible esta competencia propia con la potestad tributaria autonómica cuando se ejerza sobre los subsectores energéticos del gas y la electricidad.” (F.J. 11).

5. Para terminar en el Fallo de la sentencia el Tribunal decide:

“Desestimar el recurso de inconstitucionalidad núm. 3726/1997, interpuesto por el Presidente del Gobierno contra los artículos 58 a 64 de la Ley del Parlamento de Cataluña 4/1997, de 20 de mayo, de Protección Civil de Cataluña”.

1.4. Sentencia 194/2004, de 4 de noviembre, en relación con la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales protegidos y de la flora y fauna silvestres (publicada en el B.O.E. de 2.12.2004).

a) **Antecedentes**

- **Promotores de los recursos:** Junta de Andalucía, Cortes de Aragón y Gobierno de Aragón (n^{os} 460/1998, 469/1998 y 483/1998).
- **Norma impugnada:** Ley 41/1997, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales protegidos y de la flora y fauna silvestres.

- **Extensión de la impugnación:**

- . Junta de Andalucía: Artículo Único, que da nueva redacción a los artículos 19.3º, 5º y 7º; 22.3º; 22 bis.2º; 22 ter.2º; 23; 23 bis y 23 ter., de la Ley 4/1989, y contra la disposición adicional primera y la disposición final segunda de la Ley.
- . Cortes de Aragón: Artículo Único, apartados 1º, 2º y 6º, que dan nueva redacción a los artículos 19.3 y 7; 23; 23 bis y 23 ter.; y disposición adicional primera de la Ley 4/1989, así como contra la disposición adicional cuarta y la disposición final segunda de la citada Ley.
- . Gobierno de Aragón: Artículo Único, que da nueva redacción a los artículos 19.1, 3 y 7; 22.3; 23; 23 bis y 23 ter.1, 2 y 4 de la Ley 4/1989, y contra las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, quinta y séptima, y disposición final segunda de la Ley 41/1997.

- **Motivación de los recursos:** Esencialmente las Comunidades Autónomas demandantes consideran que la Ley impugnada vulnera sus competencias en materias de “medio ambiente” y de “espacios protegidos”. Así a los preceptos recurridos se les imputa una doble tacha de inconstitucionalidad: “De un lado, que establecen un sistema de gestión conjunta entre el Estado y las Comunidades Autónomas de los Parques Nacionales, usurpando con ello las competencias autonómicas de gestión de dichos parques nacionales que se derivan de sus habilitaciones estatutarias en materia de ‘medio ambiente’ y de ‘espacios naturales protegidos’ (arts. 13.7 y 15.1.7 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en adelante EAAnd, y arts. 35.1.5 y 37.3 del Estatuto de Autonomía de Aragón, en adelante EAAR). De otro, que la regulación misma del sistema de gestión de los Parques Nacionales no corresponde al Estado sino a dichas Comunidades

Autónomas, en razón a sus competencias de organización de sus propios servicios (arts. 41.4 EAAnd y 39.2 EAAR), corolario de las competencias sustantivas antedichas”.

b) Comentario - resumen

1. La sentencia, tras declarar que las modificaciones posteriores realizadas en la Ley recurrida tienen carácter secundario y “no han hecho que el recurso pierda su objeto”, aborda el encuadramiento competencial en la materia o materias procedentes, señalando que se incardina en las materias relativas a los “espacios naturales protegidos” y al “medio ambiente”, al considerar que “los Parques Nacionales constituyen una modalidad de espacios naturales que gozan del máximo nivel de protección dentro del sistema establecido en aquella Ley por su especial relevancia para la preservación del entorno ambiental, lo que justifica dicho encuadramiento”, en relación con la cual “el art. 149.1.23ª CE ha atribuido al Estado la competencia para dictar la legislación básica en materia de ‘protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección’”.

“Por su parte, las dos Comunidades recurrentes, Andalucía y Aragón, han asumido la competencia exclusiva, si bien dentro del marco establecido en el art. 149.1.23 CE, en materia de ‘espacios naturales protegidos’ (arts. 13.7 EAAnd y 35.1.15 EAAR). A ello debe añadirse que ambas Comunidades ostentan la competencia exclusiva en relación con el ‘tratamiento especial de zonas de montaña’ (arts. 13.7 EAAnd y 35.1.1cuarta EAAR) y también la de desarrollo legislativo y ejecución de las normas básicas estatales en materia de ‘medio ambiente’ (arts. 15.1.7 EAAnd y 37.3 EAAR)”. Y con carácter subordinado inciden otros títulos competenciales como

es la “organización de los servicios propios de Andalucía y Aragón (arts 41.4 EAA y 39.2 EAAr.)”. (F.J. 5).

2. El Tribunal inicia también el análisis del “sistema de organización y gestión de los Parques Nacionales intraautonómicos recordando que “dicho sistema se sustenta en el criterio de la gestión conjunta por la Administración General del Estado y la correspondiente Comunidad Autónoma del Parque Nacional de que se trate (art. 22.3, primer párrafo, de la Ley 4/1989). Este criterio se traslada al principal órgano gestor, la Comisión Mixta de Gestión, integrado paritariamente por representantes de ambas Administraciones. A su vez, este órgano propone a la Comunidad Autónoma el nombramiento del Director-Conservador del Parque. El esquema se completa con la figura del Patronato, órgano consultivo, deliberante y (salvo alguna excepción) carente, por ello, de competencia ejecutiva, que integra a representantes de las Administraciones y de los distintos sectores e intereses sociales afectados”.

Considera en este punto que el problema se centra en “dilucidar si el sistema de organización y gestión conjunta de los Parques Nacionales regulado en la Ley 41/1997 se sustenta de modo legítimo, esto es, de acuerdo con el marco constitucional y estatutario de distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en las competencias de aquél”. Y asimismo manifiesta que “es claro que el sistema de gestión conjunta resultará conforme con el sistema de distribución competencial si pudiera reputarse de básico, de acuerdo con lo que al respecto dijimos en la STC 102/1995, F.J. 8 o, alternatively, si respondiera a los criterios constitucionales que caracterizan, según nuestra doctrina, a las potestades de coordinación del Estado o al principio de cooperación entre Administraciones Públicas en que, como reiteradamente hemos sostenido, se apoya nuestro sistema constitucional de distribución territorial del poder”. (F.J. 6).

3. A continuación, entra la sentencia en el examen pormenorizado de los preceptos objeto de impugnación:

* Artículo 22.3, párrafo primero que establece:

“Los Parques Nacionales serán gestionados conjuntamente por la Administración General del Estado y la Comunidad o las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se encuentren situados”.

Declara el Tribunal en relación con el carácter básico del precepto que “no puede ser calificado como básico” puesto que, explica, “es obvio que el establecimiento de un sistema de gestión conjunta entre el Estado y la correspondiente Comunidad Autónoma de los Parques Nacionales no se manifestará a través de actuaciones concretas y puntuales del Estado para administrar determinada actividad, sino que, por el contrario, en los términos en que el precepto se redacta, determina una intervención genérica u horizontal que se proyecta sobre toda la función gestora, intervención para la que el Estado no está habilitado constitucionalmente”. Y por otra parte, “la atribución al Estado de una intervención general en el ámbito de la gestión, aun en coparticipación, nada tiene que ver con la actuación excepcional para la que le habilitaría la Constitución, con el agravante de que la propia formulación del artículo impide al Tribunal apreciar si la medida hubiera podido ser aplicada por las Comunidades Autónomas sin perturbar el cumplimiento de algún criterio básico de carácter normativo.” (F.J. 11).

Un segundo aspecto del precepto objeto de análisis se refiere a la posibilidad de que el Estado pueda ejercer las facultades de coordinación, posibilidad que la sentencia niega argumentando que el Estado carece de título habilitante para establecer mecanismos de coordinación “que le otorgan competencias de gestión de las que carece” (F.J. 12).

Y por último respecto al principio de cooperación entre distintas Administraciones Públicas, tras manifestar que “es obvio que la gestión conjunta que nos ocupa no responde en términos constitucionales a las exigencias del principio de cooperación, toda vez que el requisito de la voluntariedad no se satisface, puesto que la gestión conjunta la impone el precepto, y tampoco se salvaguardan las competencias de gestión de las Comunidades Autónomas recurrentes, que se ven obligadas a ejercitarlas conjuntamente con el Estado que, así, interviene en un ámbito en el que no ostenta competencias”, por lo que consecuentemente declara inconstitucional el art. 22.3, párrafo primero (F.J. 13).

* Artículo 22.ter.2 de la Ley que dispone:

“Corresponde al Consejo informar:

a) El Plan Director de la Red de Parques Nacionales, en el que se formularán las directrices generales para la gestión coordinada de los Parques Nacionales.

b) La normativa de carácter general aplicable a los Parques de la Red de Parques Nacionales.

c) La propuesta de declaración de nuevos Parques Nacionales.

d) Los criterios de distribución de los recursos económicos y de financiación que se asignen para la gestión de los Parques Nacionales”.

Estima la sentencia respecto a este precepto que no se aprecia vulneración alguna de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, única recurrente, “teniendo en cuenta que la composición del órgano no ha sido impugnada, que ninguna de las funciones que se le atribuyen tiene carácter decisorio y que ni siquiera condicionan las que corresponda adoptar a las Comunidades Autónomas competentes para la gestión de los Parques, ninguna tacha puede oponerse a que el legislador estatal haya creado un órgano de cooperación en la materia, integrando los diversos intereses en presencia y propiciando, en suma, que de dicho órgano puedan surgir recomendaciones o propuestas sobre los temas descritos que coadyuven a una mejor prestación de los servicios de gestión por parte de las Comunidades Autónomas”.

* Artículo 23 de la Ley que determina:

“1. La gestión de los Parques Nacionales se efectuará, en cada uno de ellos por la Administración General del Estado y por la Comunidad Autónoma en que se halle ubicado, a través de una Comisión Mixta de Gestión, que estará integrada por el mismo número de representantes de la Administración General del Estado, designados por el Ministro de Medio Ambiente, que de la Comunidad Autónoma.

2. Si el Parque Nacional se extiende por dos o más Comunidades Autónomas, se mantendrá la composición paritaria entre la Administración General del Estado y el conjunto de las Comunidades Autónomas interesadas.

3. Asimismo, cuando en una Comunidad Autónoma se hayan declarado dos o más Parques Nacionales, existirá una Comisión Mixta común para la totalidad de los Parques ubicados en el territorio de dicha Comunidad.

4. La Comisión Mixta quedará válidamente constituida en el momento en el que las Administraciones interesadas designen a sus representantes y se haya reunido por primera vez, a iniciativa del Ministerio de Medio Ambiente.

La presidencia de esta Comisión recaerá cada año, alternativamente, en uno de los representantes de la Administración General del Estado o de las Administraciones Autonómicas.

El Presidente dirimirá con su voto los empates a efectos de adoptar acuerdos que se deriven del ejercicio de las funciones reguladas en la letra j) del apartado 5 de este artículo.

5. Las Comisiones Mixtas de Gestión tienen asignadas las siguientes funciones:

a) Elaborar el proyecto del Plan Rector de Uso y Gestión y de sus revisiones periódicas.

b) Aprobar el plan anual de trabajo e inversiones, que contendrá el orden de prioridad de las diferentes actividades a realizar.

c) Elaborar los planes sectoriales que, en su caso, desarrollen el Plan Rector de Uso y Gestión, y su posterior remisión al Patronato para su aprobación.

d) Proponer a las Administraciones públicas competentes los convenios de colaboración que se estimen necesarios para ejecutar el plan anual de trabajo e inversiones y los planes sectoriales.

e) Proponer al órgano competente por razón de la materia los proyectos de obras, trabajos o aprovechamientos que se considere necesario realizar y no figuren en el Plan Rector de Uso y Gestión.

f) Aprobar los pliegos de condiciones técnicas relativos a concesiones de servicios, adjudicaciones de aprovechamientos y autorizaciones de uso a terceros.

g) Establecer el régimen de funcionamiento de las instalaciones y servicios del Parque Nacional, velando por el correcto uso de sus signos externos identificativos.

h) Realizar, a la vista del preceptivo informe del Patronato, la propuesta de distribución de ayudas y subvenciones en el área de influencia socioeconómica del Parque Nacional.

i) Prestar conformidad a la memoria anual de actividades y resultados que el Director-Conservador del Parque Nacional ha de elevar al Patronato.

j) Supervisión y tutela de la dirección, administración y conservación del Parque.

k) El informe sobre las propuestas de financiación provenientes de aportaciones o donaciones de personas físicas o jurídicas destinadas a mejorar el espacio protegido y su área de influencia socioeconómica.

l) Todas aquellas actuaciones que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos del Parque Nacional.

6. A las reuniones de las Comisiones Mixtas asistirán, con voz pero sin voto, los Directores-Conservadores de los respectivos Parques Nacionales que actuarán como Secretarios. Cuando en la Comunidad Autónoma se hayan declarado dos o más Parques Nacionales, la Secretaría se desempeñará periódicamente por cada uno de los Directores-Conservadores”.

Después de apreciar el Tribunal que “la Comisión Mixta de Gestión tiene una composición que consagra el principio de cogestión o gestión conjunta por el Estado y las Comunidades Autónomas de los Parques Nacionales. También se desprende que dicha Comisión Mixta constituye el órgano encargado de la gestión ordinaria de los Parques Nacionales, ostentando diversas funciones que se dirigen a este cometido”, declara la inconstitucionalidad de los apartados 1, 3, 4, 5 y 6 (dejando aparte la consideración de su apartado 2) puesto que “excede de la competencia básica del Estado (art. 149.1.23ª CE)”.

* Artículo 23.bis de la Ley que dispone:

“1. Para velar por el cumplimiento de las normas establecidas en interés de los Parques Nacionales, y como órgano de participación de la sociedad en los mismos, se constituirá un Patronato para cada uno de ellos, en el que estarán representados las Administraciones públicas y aquellas instituciones,

asociaciones y organizaciones relacionadas con el Parque, o cuyos fines concuerden con los principios inspiradores de la presente Ley. El número de los representantes designados por el Gobierno de la Nación y por las Comunidades Autónomas será paritario.

2. Si el Parque Nacional se extiende por dos o más Comunidades Autónomas se mantendrá la composición paritaria del número de representantes designados por el Gobierno de la Nación y el conjunto de las Comunidades Autónomas interesadas.

3. Los Presidentes de los Patronatos serán nombrados por el Gobierno de la Nación, a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente, previo acuerdo de la Comisión Mixta de Gestión.

4. Los Directores-Conservadores de los Parques Nacionales formarán parte de los Patronatos.

5. Los Patronatos, que a efectos administrativos estarán adscritos al Ministerio de Medio Ambiente, podrán constituir en su seno una Comisión Permanente de acuerdo con las normas que rijan su funcionamiento interno.

6. Serán funciones de los Patronatos:

a) Velar por el cumplimiento de las normas que afecten al Parque Nacional.

b) Promover y realizar cuantas gestiones considere oportunas en favor del espacio protegido.

- c) Informar el Plan Rector de Uso y Gestión, sus subsiguientes revisiones y aprobar los planes sectoriales específicos que le proponga la Comisión Mixta.*
- d) Aprobar la memoria anual de actividades y resultados, proponiendo las medidas que considere necesarias para corregir disfunciones o mejorar la gestión.*
- e) Informar los planes anuales de trabajo e inversiones a realizar.*
- f) Informar los proyectos y propuestas de obras y trabajos que se pretendan realizar no contenidos en el Plan Rector o en el plan anual de trabajos e inversiones.*
- g) Informar los proyectos de actuación a realizar en el área de influencia socioeconómica, estableciendo los criterios de prioridad.*
- h) Promover posibles ampliaciones del Parque Nacional.*
- i) Administrar las ayudas o subvenciones que se otorguen al Patronato.*
- j) Proponer normas para la más eficaz defensa de los valores del Parque Nacional.*
- k) Aprobar y modificar su propio Reglamento de Régimen interior”.*

Manifiesta en este punto la sentencia que el precepto recurrido introduce prescripciones organizativas declarando al respecto que “su apartado 1, resulta todo él plenamente constitucional. Su primer inciso se limita a determinar la necesaria existencia del Patronato y su integración en el mismo de las distintas Administraciones implicadas, así como de otras instituciones, asociaciones y organizaciones relacionadas con el Parque. Es claro que a partir de este enunciado general, la Comunidad Autónoma competente en la materia podrá desarrollar normativamente el contenido del precepto adecuándolo a las peculiaridades de cada caso. En cuanto a la previsión del segundo inciso del apartado 1 de que la representación estatal y autonómica en el Patronato sea paritaria, tampoco admite reproche de invasión competencial, puesto que, de un lado, aquél no ha de tener funciones decisorias y, de otro, la paridad subviene a la necesidad de que en estos órganos consultivos quede asegurada una presencia relevante de la Administración del Estado, que, en caso contrario, pudiera no quedar suficientemente resaltada, toda vez que es éste, el Patronato, un órgano adecuado para que se materialice la participación estatal en la gestión de los Parques Nacionales a que aludíamos en nuestra STC 102/1995, F.J. 22. De igual manera, resulta constitucional su apartado 4, pues la presencia en el Patronato de los Directores-Conservadores se justifica por su propio cometido”.

En cuanto a los “apartados 3 y 5 son inconstitucionales, pues regulan aspectos atinentes a la organización interna de los Patronatos, organización que, como competencia adjetiva a la competencia exclusiva en materia de ‘espacios naturales protegidos’ de que gozan las Comunidades recurrentes, corresponde regular a ellas mismas.

Por último, el apartado 6 regula las funciones de los Patronatos. Ya hemos dicho que dichas funciones, en la medida en que no conlleven medidas concretas de ejecución sustantiva o condicionen la misma, serán conformes con nuestro sistema de distribución competencial. Es el caso de las letras a), b), c) [salvo la aprobación de ‘planes sectoriales específicos’], d), e), f), g) [salvo su inciso ‘estableciendo los criterios de prioridad’], h) y j).

Lo propio ocurre con aquellas funciones que, aun teniendo carácter decisorio, se refieren al mero funcionamiento interno del órgano y, por ello, sin relieve alguno en la gestión del parque. Ello se patentiza en las letras i) y k).

Por el contrario resultan inconstitucionales, por lo ya dicho, el inciso ‘aprobar los planes sectoriales específicos que le proponga la Comisión Mixta’ de la letra c), y el inciso ‘estableciendo los criterios de prioridad’ de la letra g), ambos de este apartado 6 del art. 23.bis”.

* Artículo 23.ter de la Ley que determina:

“1. La responsabilidad de la administración y coordinación de las actividades del Parque Nacional recaerá en su Director-Conservador, que será nombrado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente previo acuerdo de la Comisión Mixta de Gestión.

2. Los Directores-Conservadores de Parques Nacionales cuyo ámbito territorial supere el de una Comunidad Autónoma serán nombrados por el Ministerio de Medio Ambiente a propuesta de la Comisión Mixta de Gestión.

3. El nombramiento de Director-Conservador recaerá en un funcionario de cualquier Administración pública.

4. Los Directores-Conservadores asistirán a las reuniones de las Comisiones Mixtas de acuerdo con lo previsto en el apartado 6 del artículo 23 de la presente Ley”.

Asimismo, tras señalar que “estamos en presencia de la regulación de un órgano, el Director-Conservador del Parque Nacional, que está directamente relacionado con la gestión del mismo”, declara que “los apartados 1, 3 y 4 de este art. 23.ter vulneran las competencias de ejecución de las Comunidades Autónomas recurrentes”.

* Disposición Adicional 5ª de la Ley dispone:

“La Administración del Estado y las Comunidades Autónomas en las que se ubiquen dos o más Parques Nacionales podrán suscribir convenios de colaboración para constituir entidades mixtas de las previstas en el artículo 7 de la Ley 39/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a las que, en los términos establecidos en los artículos 23, 23 bis y 23 te de la presente Ley, se les encomiende la administración y conservación de los Parques, con la asignación de los medios materiales y personales necesarios”.

A este respecto, manifiesta el Tribunal que, “Toda vez que esta Disposición prevé la creación de entidades mixtas, según lo previsto en el art. 7 de la Ley 30/1992, esto es, de consorcios para “la administración y conservación de los parques”, pero lo hace de modo imperativo, imponiendo su adecuación a lo previsto en los

arts. 23, 23.bis y 23.ter de la Ley 4/1989, cuyas tachas de constitucionalidad hemos afirmado, y no en el marco de los posibles convenios de colaboración ajustados al orden constitucional de distribución competencial, la misma resulta inconstitucional”.

* Disposición Final 2ª de la Ley establece:

“Se faculta al Gobierno para modificar, mediante Real Decreto, la composición de los Patronatos y órganos gestores de los Parques Nacionales integrados en la Red para adaptarlos a las prescripciones de esta Ley”.

Declara también que “resulta inconstitucional, pues el Gobierno carece de competencia para desarrollar reglamentariamente, de acuerdo con cuanto hemos señalado hasta aquí, prescripciones relativas a los órganos administrativos encargados directamente de la gestión de los parques nacionales o de la participación en dicha gestión”. (F.J. 14).

4. El segundo bloque de preceptos que analiza la sentencia se refieren a “los Parques Nacionales que se extienden por el territorio de más de una Comunidad Autónoma y está integrado por los artículos 23.2, 23.bis.2 y 23.ter.2 de la Ley 4/1989 y por la Disposición adicional 7ª de la Ley 41/1997”.

Destaca el Tribunal que dentro del sistema de organización y gestión de los Parques Nacionales “se prevén los mismos órganos de gestión que para el caso de los parques nacionales intraautonómicos: Comisión Mixta de Gestión, Director-Conservador y Patronato. Si bien con la peculiaridad de que, en este caso, la paridad de la representación en la Comisión Mixta y en el Patronato se establece entre el Estado y el conjunto de las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se asienta el parque

nacional. También se aprecia que el Director-Conservador del parque es nombrado no por las Comunidades Autónomas sino por el Estado”.

Haciéndose eco de la STC 102/1995, FF.JJ. 8 y 19, respecto a los espacios naturales supracomunitarios, considera que “es evidente que la supraterritorialidad no configura título competencias alguno en esta materia, como ya se dijo con ocasión de las zonas atmosféricas contaminadas (STC 329/1993). Ciertamente los espacios naturales tienden a no detenerse y mucho menos a coincidir con los límites de las Comunidades Autónomas. Pero ello no es suficiente para desplazar la competencia de su declaración y gestión al Estado, so pena de vaciar o reducir la competencia autonómica en la materia (STC 102/1995, F.J. 19)”.

Por esta razón concluye que “venimos insistiendo en que las actuaciones autonómicas, por el hecho de que generen consecuencias más allá del territorio de las Comunidades Autónomas que hubieren de adoptarlas, por estar así previsto en sus Estatutos de Autonomía, no revierten al Estado como consecuencia de tal efecto supraterritorial, pues a este traslado de la titularidad, ciertamente excepcional, tan sólo puede llegarse, como se apuntó en la STC 329/1993 (F.J. 4), cuando, además del alcance territorial superior al de una Comunidad Autónoma del fenómeno objeto de la competencia, la actividad pública que sobre él se ejerza no sea susceptible de fraccionamiento y aun en este caso, dicha actuación no pueda llevarse a cabo mediante mecanismos de cooperación y coordinación, sino que requiera un grado de homogeneidad que sólo pueda garantizar su atribución a un solo titular, que forzosamente deba ser el Estado, o cuando sea necesario recurrir a un ente con capacidad de integrar intereses contrapuestos de varias Comunidades Autónomas (SSTC 243/1994, F.J. 6, y 175/1999, F.J. 6)” (STC 223/2000, de 21 de septiembre, F.J. 11).” (F.J. 16).

Expuesto el “canon de constitucionalidad” la Sentencia pasa al examen concreto de los preceptos impugnados.

- * Artículo 23.2 de la Ley relativo a la Comisión Mixta de Gestión de los Parques Nacionales supracomunitarios y determina que en estos casos “*se mantendrá la composición paritaria entre la Administración General del Estado y el conjunto de las Comunidades Autónomas interesadas*”.

Para la Sentencia el precepto es inconstitucional ya que “vulnera las competencias de Aragón y Andalucía en materia de ‘espacios naturales protegidos’ y de ‘autoorganización de sus servicios’. Teniendo en cuenta que la Comisión Mixta de Gestión de los Parques Nacionales supracomunitarios tiene asignadas las mismas funciones que la de los parques intraautonómicos (art. 23.5), ello supone que aquel órgano se encarga de la gestión ordinaria y habitual del Parque, transgrediendo así nuestro criterio de que la gestión centralizada sólo puede justificarse para aquellos casos concretos y excepcionales en los que la intervención separada de las Comunidades Autónomas no evitara el fraccionamiento de las medidas y la consiguiente quiebra de la normativa básica”. En conclusión, “el art. 23.2 es inconstitucional, en la medida en que no se limita al ejercicio de la aludida coordinación y atribuye al Estado la gestión ordinaria, aun en cogestión, del Parque.”

- * Artículo 23.bis.2 de la Ley establece que:

“Si el Parque Nacional se extiende por dos o más Comunidades Autónomas se mantendrá la compensación paritaria del número de representantes

designados por el Gobierno de la Nación y el conjunto de las Comunidades interesadas”.

En relación con este precepto el Tribunal manifiesta que, “El Patronato de los Parques Nacionales supraautonómicos desarrolla las mismas funciones que el de los Parques intraautonómicos (art. 23.bis.6), que, como hemos visto en el precedente fundamento jurídico 14 c), son fundamentalmente consultivas. Una vez que hemos declarado inconstitucionales las funciones de dicho apartado que tienen carácter aplicativo o decisorio, lo que conlleva que el órgano se configure exclusivamente como deliberante y consultivo, el art. 23.bis.2 es plenamente constitucional”. (F.J. 17).

* Artículo 23.ter.2 de la Ley determina que:

“c) El art. 23.ter.2 dispone que “los Directores-Conservadores de Parques Nacionales cuyo ámbito territorial supere el de una Comunidad Autónoma serán nombrados por el Ministerio de Medio Ambiente a propuesta de la Comisión Mixta de Gestión”.

A este respecto la sentencia considera que, “Puesto que los Directores-Conservadores de los Parques Nacionales tienen atribuida ‘la responsabilidad de la Administración y coordinación de las actividades del Parque Nacional’, la aplicación de la doctrina que estamos considerando conduce también a la inconstitucionalidad del precepto. El Estado carece de competencia para intervenir en el ámbito de la función ejecutiva, de competencia autonómica, para designar al titular de un órgano que realiza un papel relevante en la gestión y administración del parque nacional. La dimensión supracomunitaria de éste no le atribuye al Estado competencia adicional alguna, salvo propiciar

los mecanismos de coordinación y cooperación con las Comunidades Autónomas implicadas para que se instrumente la oportuna designación. Tampoco aquí le corresponde a este Tribunal ir más allá en lo relativo a la determinación de aquellos mecanismos”. Por lo tanto, el precepto adolece de inconstitucionalidad (F.J. 18).

5. El tercer grupo de preceptos se refiere a “la planificación del espacio físico en que se asientan los Parques Nacionales y está integrado por los arts. 19.1, 3, 5 y 7; 22.bis.2 y 22.ter.2 a) de la Ley 4/1989 y por la disposición adicional segunda de la Ley 41/1997”.

Dentro de este grupo de preceptos analiza el Tribunal los preceptos impugnados de manera individualizada.

* Artículo 19.1 y 3 de la Ley que establece:

“1. Por los órganos gestores de los Parques se elaborarán los Planes Rectores de Uso y Gestión, cuya aprobación corresponderá, salvo en lo establecido en el apartado 3 para los Parques Nacionales, al órgano competente de la Comunidad Autónoma. Las Administraciones competentes en materia urbanística informarán preceptivamente dichos Planes antes de su aprobación.

En estos Planes, que serán periódicamente revisados, se fijarán las normas generales de uso y gestión del Parque.

3. Los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Nacionales serán aprobados por la Comunidad Autónoma correspondiente, o por la Administración General del Estado en el caso de Parques Nacionales ubicados en el territorio de más de una Comunidad, previo acuerdo favorable de la Comisión Mixta de Gestión, encargada de su elaboración”.

En este punto, el Tribunal declara que, “el inciso ‘salvo en lo establecido en el apartado 3 para los Parques Nacionales’, del art. 19.1 y el inciso ‘o por la Administración General del Estado en el caso de Parques Nacionales ubicados en el territorio de más de una Comunidad, previo acuerdo favorable de la Comisión Mixta de Gestión’, del art. 19.3, en los que se concreta la tacha, son inconstitucionales”.

* Artículo 19.5 de la Ley dispone:

“En el procedimiento de elaboración de los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Nacionales será preceptivo un período de información pública y el informe del Patronato a que hace referencia el artículo 23 bis.

Los Planes Rectores de Uso y Gestión se desarrollarán a través de los planes anuales de trabajos e inversiones y, cuando la entidad de las actuaciones a realizar lo requiera, a través de los planes sectoriales específicos”.

Declara la constitucionalidad del precepto puesto que “se aviene perfectamente con la naturaleza del Patronato, como órgano de cooperación sin funciones decisorias, la emisión por su parte de un informe que no vincula a la Comunidad Autónoma, competente, por tanto, para elaborar y aprobar dicho Plan.”.

- * Artículo 19.7 de la Ley establece:

“Todo proyecto de obra, trabajo o aprovechamiento que no figure en el Plan Rector de Uso y Gestión o en sus revisiones, y que se considere necesario llevar a cabo en un Parque Nacional, deberá ser debidamente justificado, teniendo en cuenta las directrices de aquél, y autorizado por la Comisión Mixta de Gestión, previo informe favorable del Patronato”.

Este precepto adolece de inconstitucionalidad con referencia al inciso “y autorizado por la Comisión Mixta de Gestión”.

- * Artículo 22.bis.2 de la Ley determina que:

“El Plan Director tendrá una vigencia mínima de cinco años y máxima de diez años y su contenido tendrá el carácter de directrices a los efectos del artículo 8.1 de esta Ley”.

En relación con el argumento relativo a que el Plan Director tenga el carácter de “directrices” manifiesta la Sentencia que “la necesidad de que existan esas Directrices, básica en sí misma, no puede conllevar el carácter básico anticipado de las reglas concretas que se dicten al amparo del precepto, cuya impugnación, en su día, queda abierta” (STC 102/1995, F.J. 13)”, por lo que, considerando lo expuesto concluye que “el carácter básico de un instrumento planificador como el Plan Director, con el carácter de directrices, debe ser confirmado, dejando a salvo las impugnaciones que pudieran merecer, en su caso, los aspectos concretos de su contenido”.

* Artículo 22.ter.2 de la Ley en su apartado a) dispone:

“Corresponde al Consejo informar:

a) El Plan Director de la Red de Parques Nacionales, en el que se formularán las directrices generales para la gestión coordinada de los Parques Nacionales”.

A este respecto, la Sentencia señala que “Esta función del Consejo de la Red de Parques Nacionales no vulnera las competencias de las Comunidades recurrentes, pues, como acabamos de indicar, el informe que aquél emita no tiene dimensión decisoria o aplicativa y se proyecta sobre un instrumento planificador de carácter básico”. (F.J. 20).

* Disposición adicional 2ª de la Ley que establece:

“El Plan Director de la Red de Parques Nacionales será elaborado por el Organismo Autónomo Parques Nacionales en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, correspondiendo su aprobación al Gobierno, a propuesta del Ministro de Medio Ambiente, previo informe del Consejo de la Red de Parques Nacionales”, aquí también confirma su carácter constitucional. (F.J. 20).

6. En el siguiente bloque de preceptos engloba el Tribunal el art. 22.3, párrafo segundo, de la Ley 4/1989 y la Disposición adicional 1ª de la Ley referentes ambos a la financiación de los Parques Nacionales. Prevé que “los Parques Nacionales se financien con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y con las aportaciones

de las Comunidades Autónomas que las mismas decidan, previo acuerdo con el Estado, y que dicho acuerdo se alcance en determinado plazo”.

En concreto, el art. 22.3, párrafo segundo de la Ley dispone que:

“Los Parques Nacionales serán financiados con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y, previo acuerdo por las Comunidades Autónomas afectadas con las aportaciones de los recursos presupuestarios que éstas realicen”.

Por su parte, la Disposición adicional 1ª de la Ley 41/1997 establece: *“En el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley se suscribirá el correspondiente acuerdo de financiación entre el Estado y las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial se encuentre ubicado un Parque Nacional, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 22.3 de la Ley 4/1989”.*

En base a la doctrina sentada por la STC 102/1995, F.J. 33, considera la Sentencia que “los dos preceptos ahora analizados resultan inconstitucionales, pues del mismo modo que la gestión conjunta de los Parques Nacionales no respeta las competencias de Andalucía y Aragón en materia de ‘espacios naturales protegidos’, tampoco lo hacen estos preceptos que constituyen su correlato financiero, al disponer, respectivamente, la cofinanciación de dichos Parques (art. 22.3, párrafo segundo, de la Ley 4/1989) y la fijación de un plazo para convenir la misma (Disposición adicional 1ª de la Ley 41/1997)”. (F.J. 22).

Por último, procede al examen de la Disposición adicional 3ª de la Ley, que ha sido objeto de impugnación exclusivamente por el Gobierno de Aragón y que determina:

“La habilitación al Gobierno, existente en las leyes reguladoras de los Parques Nacionales integrados en la Red para incorporar en su ámbito territorial terrenos colindantes, se entenderá hecha en los siguientes términos:

El Gobierno de la Nación, a propuesta del Ministro de Medio Ambiente o de la Comunidad o Comunidades Autónomas interesadas, podrá incorporar a éste terrenos colindantes de similares características, cuando concurra en ellos alguna de las siguientes circunstancias:

a) Sean patrimoniales del Estado.

b) Sean expropiados por causa de los fines declarados en sus leyes reguladoras.

c) Sean aportados por sus propietarios para el logro de dichos fines.

d) Sean de dominio público del Estado.

Asimismo, el Gobierno de la Nación a propuesta de la Comunidad o Comunidades Autónomas donde se halle ubicado el Parque Nacional, podrá, igualmente, incorporar a éste terrenos colindantes de similares características, cuando sean patrimoniales o de dominio público de aquélla o aquéllas.”

Para la Sentencia “el precepto puede ser interpretado en el sentido de que mientras que la ampliación con bienes autonómicos conllevará siempre la iniciativa autonómica, en el supuesto de que la ampliación se realice con bienes estatales o de terceros, la iniciativa podrá ser de la Comunidad o del Ministro de Medio Ambiente, pero que, aún en este caso, no podrá obviarse la conformidad autonómica, como señala el Abogado del Estado. En suma, así interpretada la disposición adicional tercera de la Ley 41/1997 es constitucional”. (F.J. 23).

7. En cuanto al alcance del fallo de la sentencia declara que, “para evitar al máximo los posibles perjuicios que la declaración de nulidad de determinados preceptos pueda producir en los bienes y derechos afectados y ‘podría provocar una desprotección medioambiental de la zona con graves perjuicios y perturbaciones a los intereses generales en juego y con afectación de situaciones y actuaciones jurídicas consolidadas’, de manera que la declaración de inconstitucionalidad de algunos preceptos no lleva aparejada su inmediata declaración de nulidad, la cual se difiere hasta el momento en el que las Comunidades Autónomas regulen las modalidades de gestión de los parques nacionales de su competencia”. (F.J. 24).

8. Para terminar, en el Fallo de la sentencia el Tribunal decide:

“Estimar parcialmente los recursos de inconstitucionalidad núms. 460/98, 469/98 y 483/98, interpuestos, respectivamente por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, las Cortes de Aragón y el Gobierno de la Diputación General de Aragón contra la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, y en consecuencia:

1º. Declarar que son inconstitucionales, con los efectos que se indican en el fundamento jurídico 24, los arts. 19.1, en su inciso ‘salvo lo establecido en el apartado 3 para los Parques Nacionales’, 3, en su inciso ‘o por la Administración General del Estado en el caso de Parques Nacionales ubicados en el territorio de más de una Comunidad, previo acuerdo favorable de la Comisión Mixta de Gestión encargada de su elaboración’, y 7, en su inciso ‘y autorizado por la Comisión Mixta de Gestión’; 22.3; 23; 23 bis, 3, 5 y 6 c), en su inciso ‘aprobar los planes sectoriales específicos que le proponga la Comisión Mixta’, y g), en su inciso ‘estableciendo criterios de prioridad’; 23.ter; todos ellos de la Ley 4/1989 en la redacción dada por la Ley 41/1997; y las Disposiciones adicionales 1ª, 5ª y 7ª y Disposición final 2ª de la Ley 41/1997.

2º. Declarar que la Disposición adicional 3ª de la Ley 41/1997 es constitucional interpretada de acuerdo con el fundamento jurídico 23.

3º Desestimar los recursos de inconstitucionalidad en todo lo demás.”

9. Voto particular que formula la Presidenta Dña. María Emilia Casas Baamonde:

Discrepa la Magistrada “del carácter básico que la Sentencia reconoce al apartado 4 del art. 23 bis de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, añadido por el artículo único de la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, referido a la figura del Director-Conservador y su incorporación al Patronato”, argumentando con base a la STC 50/1999, de 6 de abril, F.J. 3 que “no cabe atribuir a las bases estatales la misma extensión e intensidad cuando se refieren a aspectos meramente organizativos internos que no

afectan directamente a la actividad externa de la Administración y a los administrados, que en aquellos aspectos en los que se da esta afectación”.

1.5. Sentencia 243/2004, de 16 de diciembre, en relación con la Ley de las Illes Balears 6/1995, de 21 de marzo, de actuación de la Comunidad Autónoma en la aplicación de las medidas judiciales sobre menores infractores.

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (nº 2375/1995).
- **Norma impugnada:** Ley de las Illes Balears 6/1995, de 21 de marzo, de actuación de la Comunidad Autónoma en la aplicación de las medidas judiciales sobre menores infractores.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 4.1, último inciso; 5; 6 y 7 de la Ley.
- **Motivación del recurso:** Considera el Estado que los preceptos impugnados, artículo 4.1, último inciso y art. 5 invaden la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación procesal (art. 149.1.6ª CE), mientras que los artículos 6 y 7 de la Ley ignoran la competencia exclusiva estatal sobre legislación penal (art. 149.16ª CE) conculcando de este modo el principio de igualdad en las condiciones de ejercicio de los derechos y cumplimiento de los deberes constitucionales (art. 149.11ª CE).

b) Comentario - resumen

1. Analiza en primer lugar la sentencia el contenido de los arts. 4.1 *in fine* y 5 de la Ley impugnada, señalando el art. 4.1 que las medidas de corrección aplicables a los menores podrán ser “*bien las que enumera el artículo 2.4 de la Ley Orgánica reguladora de la competencia y el procedimiento de los juzgados de menores, bien otras medidas enumeradas en el artículo siguiente y tendentes a evitar el proceso”*. El recurso se ciñe a este último inciso.

Por su parte, el art. 5, determina lo siguiente:

‘Artículo 5. Medidas tendentes a evitar el proceso.

Las medidas que tienen a evitar el proceso penal son:

1. *La reparación extrajudicial del daño supone un enfrentamiento del menor con su propia conducta y las consecuencias derivadas de ella, realizado a través de una intervención de tipo educativo y por instancia judicial. La reparación del daño implica la responsabilización del menor por sus actos a través de la obligación de reparar o compensar en todo o en parte los daños causados según sus propias posibilidades.*

De acuerdo con la víctima se procederá a la cuantificación del mismo, y el modo y tiempo de realización de la actividad reparadora. En ningún momento se aceptará cantidad ni reparación alguna que no provenga del trabajo o actividad del propio menor. El consentimiento del menor quedará reflejado por escrito.

2. La conciliación participa de la anterior en todas sus finalidades excepto en relación con el carácter económico. Se realizará en unidad de acto y con constancia por escrito”.

En relación con estos preceptos destaca la sentencia el carácter procesal de los mismos dada “la naturaleza procesal del procedimiento utilizado para el ejercicio de la función correctora por los Juzgados de Menores, que forman parte del Poder Judicial como ‘órganos jurisdiccionales ordinarios pero especializados’ (por todas, SSTC 60/1995, de 17 de marzo, F.J. 6; 211/1993, de 28 de junio, F.J. 4 y 233/1993, de 12 de julio, F.J. 2)”.

Este carácter procesal de dichos preceptos resulta por una parte de “la atención al elemento teleológico singularizado por el legislador autonómico, que ha hecho hincapié precisamente en la idoneidad de estas medidas para ‘evitar el proceso’ (art. 4.1, último inciso y primera frase del art. 5)”, y por otra en atención a que en las “dos figuras el legislador balear ha partido de la necesidad insoslayable de la intervención de ‘instancia judicial’ (art. 5.1, primer párrafo), estableciendo requisitos inexcusables para que ambas surtan el efecto de evitar el proceso. Así se exige, en el caso de la reparación extrajudicial del daño, que la cantidad o reparación provenga únicamente ‘del trabajo o actividad del propio menor’, cuyo consentimiento ‘quedará reflejado por escrito’ (art. 5.1, segundo párrafo). Con respecto a la conciliación se ordena su realización ‘en unidad de acto y con constancia por escrito’ (art. 5.2)”.

Se trata en definitiva, manifiesta el Tribunal, “de la regulación de los requisitos que determinados actos, en este caso la reparación o compromiso de reparación del daño y la conciliación entre el menor y la víctima, deben reunir para que el proceso no concluya mediante sentencia en la que, llegado el caso, se impongan al menor

medidas de contenido educativo-sancionador”, por lo que concluye que nos hallamos “ante un supuesto en el que se decide nada menos que el ejercicio de la acción penal, resulta inconcusa la naturaleza procesal de cuantas medidas puedan determinar el sentido de tal decisión y la consiguiente limitación de la discrecionalidad del Ministerio Fiscal en este punto”.

Así pues, negando el Tribunal la posibilidad de que los preceptos objeto de examen contengan “singularidades procesales conectadas con el Derecho sustantivo autonómico que le permitan regular estos aspectos, declara la inconstitucionalidad de estos preceptos en cuanto invaden la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación procesal”. (F.J. 7).

2. En cuanto a la impugnación de los artículos 6 y 7 de la Ley, estos preceptos determinan lo siguiente:

“Artículo 6. Medidas Judiciales en medio abierto.

Serán dictadas por el juez en cualquier momento del proceso o en la resolución del mismo e implican la no separación del menor del lugar de su residencia habitual.

1. *La amonestación se llevará a cabo en la forma en que se considere conveniente para el cumplimiento del fin de concienciación y responsabilización del reproche social de los actos del menor. Podrá ser llevada a cabo directamente por el juez o delegarla en la autoridad administrativa. Consistirá en realizar con el menor un análisis de los actos*

realizados, el reproche social que los mismos suponen, y las consecuencias que de ellos pueden derivarse, instándole a la no realización de los mismos.

- 2. La libertad vigilada se adoptará siempre que sea aconsejable y será realizada por el equipo específico de la Dirección General de Juventud, Menores y Familia que se determine, y consistirá en la ayuda socioeducativa por medio del control y seguimiento desarrollado con la colaboración de los recursos sociales y educativos del entorno del menor de manera continuada con la finalidad de que el menor consiga su autonomía personal y una efectiva integración sociofamiliar.*

- 3. La prestación de servicios en beneficio de la comunidad es una actividad de interés general en beneficio de toda la colectividad consistente en la obligación de prestar cooperación, de carácter gratuito. en determinados servicios públicos o en entidades de carácter privado sin ánimo de lucro y con fines de interés social. A tal efecto, la resolución judicial fijará la duración de la prestación a desarrollar que se llevará a cabo en períodos compatibles con la actividad laboral o formativa del menor.*

- 4. Se ofrecerá al menor tratamiento ambulatorio, cuanto así se resuelva, en los centros de salud, unidades de salud mental, centros de día y cuantos centros se habiliten para ello dentro de la red ordinaria.*

5. *La acogida por otra persona o núcleo familiar supone otorgar temporalmente la guarda de un menor a una persona o personas distintas de aquellas con las que venía conviviendo, con la intervención de la entidad pública, con el objeto de recibir el apoyo suficiente para una atención y educación adecuadas a su edad y circunstancias. La Administración autonómica garantizará la idoneidad de los acogedores”.*

“Artículo 7. Medidas judiciales en un medio institucional.

1. *El internamiento de uno a tres fines de semana se llevará a cabo por determinación del juez en cualquiera de los centros de régimen semiabierto o cerrado de que dispone la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Se entenderá, a efectos de esta ley, por fin de semana desde las 20 horas del viertes a las 8 horas de lunes sin que la duración total de la medida pueda exceder de 48 horas.*

2. *En el internamiento en régimen abierto el menor tendrá la obligación de residir en un centro, integrado en el ámbito de protección, en un régimen de convivencia similar al familiar, realizando fuera del centro sus actividades escolares o laborales, pudiendo disfrutar de fines de semana y períodos vacacionales en su propio hogar si ello es posible y se considera conveniente por el equipo técnico del centro.*

3. *El internamiento en un centro de carácter terapéutico se realizará en aquellos centros residenciales que ofrecen tratamiento especializado de carácter sanitario y educativo a través de la red ordinaria, tales como comunidades terapéuticas, unidades hospitalarias y cuantos recursos se habiliten para ello.*

4. *El internamiento en régimen semiabierto consiste en la obligación de residir en centros de carácter socioeducativo en los que el menor desarrolle hábitos de convivencia, actividades rehabilitadoras y apoyo psicosocial en relación supervisada con el medio donde esté ubicado.*

Las salidas del centro por parte del menor deberán ser puestas en conocimiento del Juzgado y del Ministerio Fiscal.

La actividades escolares y prelaborales podrán realizarse fuera del centro en aquellos casos en que no se ponga en peligro la aplicación de la medida.

5. *El internamiento en régimen cerrado impone la obligación de residir en un centro de tratamiento socioeducativo en el que el menor desarrolle hábitos de convivencia y en el que se someta a actividades rehabilitadoras y apoyo psicosocial. Los centros de cumplimiento de régimen cerrado estarán a cargo de personal con formación específica que garantice la custodia y seguridad de los menores así como su seguimiento individualizado. Los menores sujetos a esta medida no podrán salir del centro sin autorización judicial y cuando sea necesario lo harán acompañados de personal habilitado”.*

Respecto de estos preceptos, señala el Tribunal que “las medidas correctoras que pueden acordar los órganos jurisdiccionales integrantes de la justicia de menores representan las consecuencias jurídicas diseñadas por el legislador para el menor infractor. Habida cuenta de que las mismas conllevan una privación o restricción de bienes jurídicos, resulta indiscutible la inconstitucionalidad de la definición de su contenido en el ámbito de la legislación penal. Se trata, por lo demás, de un criterio ya avanzado en nuestra STC 36/1991, en particular FF.JJ. 7 y 8, entonces por referencia al principio de tipicidad”, declarando por tanto inconstitucionales “aquellos apartados de los preceptos legales impugnados que incorporen una determinación del contenido de las medidas. Ello es así por cuanto incorporan una especificación de la carga aflictiva de la resolución cuya ponderación está reservada al legislador estatal en virtud del art. 149.1.6ª CE”.

“A mayor abundamiento, cuando la determinación del contenido lo es de una medida privativa de libertad, entonces nos hallamos en el ámbito expresamente reservado a la Ley Orgánica en virtud del art. 81.1 CE (por todas, STC 118/1992, de 16 de septiembre, F.J. 2). Esto es lo que sucede en las medidas reguladas en el art. 7 de la Ley autonómica, que implican todas ellas privación de libertad. Consecuentemente, la definición que el legislador autonómico ha hecho de su contenido, prestando especial atención a las obligaciones que conllevan para el menor infractor, representa una intromisión en la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación penal”.

“Por lo que respecta al art. 6, debemos apreciar vulneración del sistema de distribución de competencias en aquellos apartados en los que se procede a una definición del contenido de las medidas correctoras que pueden imponer los Jueces de Menores. Esto deja a salvo el apartado cuarto, pues en él se contiene únicamente

una previsión organizativa relativa a los centros y unidades en los que la Administración autonómica podrá dispensar tratamiento ambulatorio a los menores y la segunda frase del apartado cinco, de acuerdo con la cual ‘la Administración autonómica garantizará la idoneidad de los acogedores’ en el caso de que la medida consistiera en la acogida por otra persona o núcleo familiar, ahora por referencia a la ‘convivencia con otra persona, familia o grupo educativo’ [art. 7.1 i) de la Ley Orgánica 5/2000]”. (F.J. 8).

3. Para terminar, matiza la sentencia el alcance de los efectos del pronunciamiento declarando que “habida cuenta de que los arts. 4.1 *in fine* y 5 permanecieron suspendidos en virtud del ATC 292/1995, de 24 de octubre, debemos señalar que la declaración de inconstitucionalidad, y consiguiente nulidad, de los preceptos legales impugnados, con las salvedades ya reseñadas, no afectará, por razones de seguridad jurídica, a las resoluciones firmes que hubieran podido dictarse formalmente en aplicación de los arts. 6 y 7 de la Ley 6/1995, de 21 de marzo del Parlamento de las Illes Balears, de actuación de la Comunidad Autónoma en ejecución de las medidas judiciales sobre menores infractores”. (F.J. 9).

4. Por último, en el Fallo de la sentencia el Tribunal decide:

“Estimar en parte el recurso de inconstitucionalidad nº 2375/1995 y declarar que son inconstitucionales y, en consecuencia, nulos los siguientes preceptos de la Ley del Parlamento de las Illes Balears 6/1995, de 21 de marzo, de actuación de la Comunidad Autónoma en aplicación de las medidas judiciales sobre menores infractores:

a) El artículo 4.1, último inciso ('bien otras medidas enumeradas en el artículo siguiente y tendentes a evitar el proceso'), y el artículo 5.

b) Los artículos 6 (a excepción del apartado cuarto y de la segunda frase del apartado quinto, 'La Administración autonómica garantizará la idoneidad de los acogedores') y 7, con los efectos señalados en el Fundamento Jurídico noveno”.

2. AUTOS

2.1 Recurso de Inconstitucionalidad planteado por el Parlamento de Andalucía en relación con la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999.

a) Impugna el Parlamento de Andalucía.

b) El Parlamento de Andalucía acuerda desistir parcialmente del recurso de inconstitucionalidad planteado.

c) El Tribunal Constitucional por Auto de 19 de octubre de 2004, acuerda tener por desistido parcialmente al Parlamento de Andalucía del recurso de inconstitucionalidad planteado, manteniéndose únicamente la impugnación del art. 86 y de las cuantías fijadas en la Sección 32: “Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales”, “Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado” - Programa 911 B, de la Ley.

2.2 Recurso de Inconstitucionalidad planteado por el Estado en relación con la Ley del Parlamento de Cataluña 29/2002, de 30 de diciembre, Primera Ley del Código Civil de Cataluña.

a) Impugna el Estado.

b) El Estado acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado.

c) El Tribunal Constitucional por Auto de 3 de noviembre de 2004, acuerda tener por desistido al Estado del recurso de inconstitucionalidad planteado.

2.3 Conflicto positivo de competencia planteado por el Estado en relación con el Decreto 278/2000, de 31 de julio, por el que se crean las Comisiones de Secretarios Judiciales de Cataluña.

a) Impugna el Estado.

b) El Estado acuerda desistir del conflicto positivo de competencia planteado.

c) El Tribunal Constitucional por Auto de 3 de noviembre de 2004, acuerda tener por desistido al Estado del conflicto planteado.

2.4 Conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 2487/1994, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto regulador de las actividades de distribución al por mayor y de distribución al por menor mediante suministros directos e instalaciones fijas de carburantes y combustibles petrolíferos.

a) Impugna el Gobierno de Cataluña.

b) El Gobierno de Cataluña acuerda desistir del conflicto positivo de competencia planteado.

c) El Tribunal Constitucional por Auto de 3 de noviembre de 2004, acuerda tener por desistido al Gobierno de Cataluña del conflicto planteado.

2.5 Conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 8 de abril de 1997, por la que se regula la concesión de ayudas a la exploración, investigación y desarrollo tecnológico y actividades mineras no energéticas.

a) Impugna el Gobierno de Cataluña.

b) El Gobierno de Cataluña acuerda desistir del conflicto positivo de competencia planteado.

- c) El Tribunal Constitucional por Auto de 3 de noviembre de 2004, acuerda tener por desistido al Gobierno de Cataluña del conflicto planteado.

2.6 Conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 704/1999, de 30 de abril, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad.

- a) Impugna el Gobierno de Cataluña.

- b) El Gobierno de Cataluña acuerda desistir del conflicto positivo de competencia planteado.

- c) El Tribunal Constitucional por Auto de 3 de noviembre de 2004, acuerda tener por desistido al Gobierno de Cataluña del conflicto planteado.

2.7 Conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con el Acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de julio de 2004, que aprueba el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para la adjudicación por concurso público de concesiones de radiodifusión sonora digital terrenal.

- a) Impugna el Gobierno de Cataluña.

- b) El Gobierno de Cataluña acuerda desistir del conflicto positivo de competencia planteado.
- c) El Tribunal Constitucional por Auto de 3 de noviembre de 2004, acuerda tener por desistido al Gobierno de Cataluña del conflicto planteado.

2.8 Recurso de Inconstitucionalidad planteado por la Junta de Andalucía, en relación con la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2001.

- a) Impugna la Junta de Andalucía.
- b) La Junta de Andalucía acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado.
- c) El Tribunal Constitucional por Auto de 5 de octubre de 2004, acuerda tener por desistido a la Junta de Andalucía del recurso de inconstitucionalidad planteado.

2.9 Conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 1909/2000, de 24 de noviembre, por el que se fija el complemento de destino de los funcionarios de los Cuerpos Médicos Forenses, Técnicos Facultativos del Instituto de Toxicología, Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, Técnicos Especialistas, Auxiliares de Laboratorio del Instituto de Toxicología y Agentes de Laboratorio.

- a) Impugna el Gobierno de Cataluña.

b) El Gobierno de Cataluña acuerda desistir del conflicto positivo de competencia planteado.

c) El Tribunal Constitucional por Auto de 16 de noviembre de 2004, acuerda tener por desistido al Gobierno de Cataluña del conflicto planteado.

2.10 Conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 1947/1995, de 1 de diciembre, por el que se establece el Plan Nacional de Evaluación de la Calidad de las Universidades.

a) Impugna el Gobierno de Cataluña.

b) El Gobierno de Cataluña acuerda desistir del conflicto positivo de competencia planteado.

c) El Tribunal Constitucional por Auto de 16 de noviembre de 2004, acuerda tener por desistido al Gobierno de Cataluña del conflicto planteado.

2.11 Recurso de Inconstitucionalidad planteado por el Estado en relación con la Ley de Cataluña 25/2001, de 31 de diciembre, de acceso y ocupación.

a) Impugna el Estado.

b) El Estado acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado.

- c) El Tribunal Constitucional por Auto de 16 de noviembre de 2004, acuerda tener por desistido al Estado del recurso de inconstitucionalidad planteado.

2.12 Recurso de Inconstitucionalidad planteado por el Estado en relación con la Ley de Cataluña 19/2002, de 5 de julio, de derechos reales de garantía.

a) Impugna el Estado.

b) El Estado acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado.

- c) El Tribunal Constitucional por Auto de 16 de noviembre de 2004, acuerda tener por desistido al Estado del recurso de inconstitucionalidad planteado.

2.13 Recurso de Inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de Aragón, en relación con la Ley 10/2001, de 5 de julio, que aprueba el Plan Hidrológico Nacional.

a) Impugna el Gobierno de Aragón.

b) El Gobierno de Aragón acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado.

- c) El Tribunal Constitucional por Auto de 16 de noviembre de 2004, acuerda tener por desistido al Gobierno de Aragón del recurso de inconstitucionalidad planteado.

2.14 Conflicto positivo de competencia planteado por la Junta de Andalucía, en relación con el Real Decreto 176/2004, de 30 de enero, por el que se aprueba el Estatuto Nacional de Trasplantes y Medicina Regenerativa.

- a) Impugna la Junta de Andalucía.
- b) La Junta de Andalucía acuerda desistir del conflicto positivo de competencia planteado.
- c) El Tribunal Constitucional por Auto de 21 de diciembre de 2004, acuerda tener por desistida a la Junta de Andalucía del conflicto positivo de competencia planteado.

2.15 Recurso de Inconstitucionalidad planteado por el Estado en relación con la Ley del País Vasco 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho.

- a) Impugna el Estado.
- b) El Estado acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado.
- c) El Tribunal Constitucional por Auto de 14 de diciembre de 2004, acuerda tener por desistido al Estado del recurso de inconstitucionalidad planteado.

2.16 Conflicto positivo de competencia planteado por la Comunidad Autónoma de Aragón en relación con la Certificación de 20 de enero de 2003, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la biodiversidad en las ZEC y en las ZEPA expedida por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente del proyecto de Encauzamiento del río Sosa en el casco urbano de Monzón, provincia de Huesca.

a) Impugna el Gobierno de Aragón.

b) El Gobierno de Aragón acuerda desistir del conflicto positivo de competencia planteado.

c) El Tribunal Constitucional por Auto de 21 de diciembre de 2004, acuerda tener por desistido al Gobierno de Aragón del conflicto positivo de competencia planteado.

2.17 Conflicto positivo de competencia planteado por la Comunidad Autónoma de Aragón en relación con la Certificación de 17 de febrero de 2003, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de las Aves, relativa al Proyecto de “Investigación de la ladera derecha del Congosto del río Gállego en el paraje de La Raya. Término municipal de Murillo de Gállego (Zaragoza)”.

a) Impugna el Gobierno de Aragón.

b) El Gobierno de Aragón acuerda desistir del conflicto positivo de competencia planteado.

c) El Tribunal Constitucional por Auto de 21 de diciembre de 2004, acuerda tener por desistido al Gobierno de Aragón del conflicto positivo de competencia planteado.

2.18 Conflicto positivo de competencia planteado por la Comunidad Autónoma de Aragón en relación con la Certificación de 29 de septiembre de 2003, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de las Aves, relativa al Proyecto de obra “Autovía de Levante a Francia por Aragón, CN 234 de Sagunto a Burgos, tramo Teruel (Norte)-Santa Eulalia del Campo.

a) Impugna el Gobierno de Aragón.

b) El Gobierno de Aragón acuerda desistir del conflicto positivo de competencia planteado.

c) El Tribunal Constitucional por Auto de 21 de diciembre de 2004, acuerda tener por desistido al Gobierno de Aragón del conflicto positivo de competencia planteado.

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN

ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- 1. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Principado de Asturias, en relación con el Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Principado de Asturias en su reunión celebrada el día 1 de octubre adoptó el siguiente acuerdo:

“1º.- De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Principado de Asturias del 19 de julio de 2004 para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas entre ambas Administraciones Públicas sobre los artículos 18, 224 y 228.3 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 1/2004, de 22 de abril, ambas partes acuerdan lo siguiente:

a) Respecto del primer párrafo del artículo 18, ambas partes consideran que el ámbito de aplicación del mismo ha de entenderse referido al supuesto de obras de competencia no exclusiva del Estado en las que no existan razones de urgencia o excepcional interés público.

b) Respecto del segundo párrafo del artículo 18 se procederá por el Gobierno del Principado de Asturias a instar su modificación, a fin de dar a este precepto la siguiente redacción:

‘No obstante, cuando los expresados proyectos se desarrollen en ejercicio de competencias exclusivas del Estado o cuando existan razones de urgencia o excepcional interés público que exijan desviarse de la normativa territorial o urbanística en vigor, el acuerdo definitivo será adoptado conforme a lo dispuesto en la legislación estatal aplicable’.

c) Respecto del artículo 224, y a la vista de lo dispuesto en el Proyecto de Ley del Principado de Asturias de medidas urgentes en materia de suelo y vivienda, publicado en el Boletín Oficial de la Junta General del Principado de Asturias, número 61, de 2 de septiembre de 2004, ambas partes consideran solventadas las discrepancias manifestadas en relación a este precepto.

d) Respecto del artículo 228.3, y en razón de los acuerdos alcanzados respecto al artículo 18, ambas partes consideran solventadas las discrepancias manifestadas en torno a este precepto.

e) Publicar este acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

2º.- Que por el Ministro de Administraciones Públicas se comunique este acuerdo a la Presidenta del Tribunal Constitucional para su conocimiento y efectos”.

2. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Aragón a efectos de formalizar diversos desistimientos.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Aragón, en su reunión celebrada el día 5 de octubre de 2004, adoptó el siguiente acuerdo:

“1º.- Ambas partes constatan su voluntad de reducir la conflictividad entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Aragón que se encuentra pendiente de resolución ante el Tribunal Constitucional y que se ha traducido hasta la fecha en el siguiente desistimiento promovido por el Gobierno de Aragón:

- *Recurso de inconstitucionalidad número 5209/2001 planteado contra diversos preceptos de la Ley 10/2001, de 5 de julio, por la que se aprueba el Plan Hidrológico Nacional.*

2º.- La Administración General del Estado, de acuerdo con el compromiso asumido por la Comunidad Autónoma de Aragón en el sentido de modificar la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de ordenación y participación en la gestión del agua de Aragón, a fin de que el plazo de cuatro meses para la emisión de informe por parte del Instituto del Agua de Aragón pase a ser de dos meses, modificación que se produciría en el Proyecto de Ley de Ordenación del Territorio en tramitación, o bien en el Proyecto de Ley de Acompañamiento a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma para el año 2005, llevará a cabo los trámites necesarios para promover el desistimiento ante el Tribunal Constitucional de los siguientes recursos de inconstitucionalidad:

- *Recurso de inconstitucionalidad número 2636/2001 planteado contra la Ley de Aragón 1/2001, de 8 de febrero, de modificación de la Ley 11/1992, de 27 de noviembre, de Ordenación del Territorio.*
- *Recurso de inconstitucionalidad número 4108/2001 planteado contra la Ley de Aragón 6/2001, de 17 de mayo, de ordenación y participación en la gestión del agua en Aragón.*

3º.- El Gobierno de Aragón llevará a cabo, en los términos que a continuación se especifican, los trámites necesarios para promover el desistimiento ante el Tribunal Constitucional de los siguientes recursos de inconstitucionalidad y conflictos positivos de competencia:

- *Recurso de inconstitucionalidad número 5054/2000, planteado por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos del Real Decreto-Ley 4/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y de transportes.*

El desistimiento se produce en razón a la regulación contenida en la Ley 10/2003, de 20 de mayo, de medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y transportes y al compromiso de la Administración General del Estado de consultar a la Comunidad Autónoma de Aragón en el proceso de elaboración de la normativa referida a esta materia.

- *Recurso de inconstitucionalidad número 5081/2000 planteado por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.*

Una vez aprobada y publicada la Ley de horarios comerciales, en los términos del Proyecto aprobado por el Consejo de Ministros el 27 de agosto de 2004, el Gobierno de Aragón llevará a cabo los trámites necesarios para promover el desistimiento ante el Tribunal de este recurso de inconstitucionalidad.

- *Conflicto positivo de competencia número 2317/2003 planteado en relación con una certificación de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, de 20 de enero de 2003, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la biodiversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de Aves, en relación al proyecto de encauzamiento del río Sosa en la zona baja del casco urbano de Monzón, Provincia de Huesca.*

- *Conflicto positivo de competencia número 3074/2003 planteado en relación con una certificación de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, de 7 de febrero de 2003 sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la biodiversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de Aves.*
- *Conflicto positivo de competencia número 3659/2003 planteado en relación con una certificación de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, de 17 de febrero de 2003, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la biodiversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de Aves en relación al “Proyecto Investigación de la ladera derecha del Congosto del río Gállego en el paraje de la Raya, término municipal de Murillo de Gállego, Zaragoza”.*
- *Conflicto positivo de competencia número 3660/2003 planteado en relación con una certificación de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, de 17 de febrero de 2003 sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la biodiversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de Aves en relación al Proyecto de “elaboración del proyecto consolidación de la ladera y de reposición de la carretera Congosto de Gállego, término municipal de Murillo de Gállego”.*
- *Conflicto positivo de competencia número 421/2004 planteado en relación a una certificación de 29 de septiembre de 2003 de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la biodiversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de Aves expedida por relativa al*

proyecto 'Autovía de Levante a Francia por Aragón. CN-234, de Sagunto a Burgos. Tramo: Teruel (Norte)-Santa Eulalia del Campo (Aragón)'.

El Gobierno de Aragón desiste de los presentes conflictos positivos de competencia al existir identidad de objeto y fundamentos jurídicos con el Conflicto positivo de competencia 1618/2003".

3. Acuerdo de la Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra a efectos de formalizar diversos desistimientos.

La Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra en su reunión celebrada el día 11 de noviembre de 2004, adoptó el siguiente acuerdo:

“La Administración General del Estado, como consecuencia de las negociaciones mantenidas con la Comunidad Foral de Navarra, llevará a cabo los trámites necesarios para promover el desistimiento ante el Tribunal Constitucional de los siguientes recursos de inconstitucionalidad:

- Recurso de inconstitucionalidad número 2811/1999 planteado contra la Ley Foral 6/1999, de 16 de marzo, de medidas públicas de apoyo a la implantación de la jornada laboral de 35 horas y de reducción y reordenación del tiempo de trabajo, en razón de que las medidas recurridas han agotado su vigencia, prevista para los ejercicios 2000 y 2001 sin que ningún contribuyente se haya acogido a los incentivos objeto del recurso y sin que las mismas hayan sido prorrogadas.

- Recurso de inconstitucionalidad número 3895/2003 planteado contra la Ley Foral 11/2003, de 7 de marzo, de ayudas extraordinarias a las pensiones de viudedad”.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

Ninguno en este período.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- a) **Formulado por la Comunidad Valenciana en relación con la Orden TAS/2782/2004, de 30 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a la realización de acciones complementarias y de acompañamiento a la formación, y Orden TAS/2783/2004, de 30 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas mediante contratos programa para la formación de trabajadores, ambas en desarrollo del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua.**

El requerimiento de incompetencia cuestiona la competencia del Estado para dictar las Órdenes por cuanto considera la Comunidad Autónoma que supone un exceso respecto del Real Decreto 1046/2003, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua, que las Órdenes desarrollan, y entra en regulación de aspectos de gestión y ejecución que, a juicio del órgano requirente, corresponden a la Comunidad Autónoma.

En el requerimiento se da contestación a las pretensiones de la Comunidad Autónoma, contestación que, en síntesis, tiene el siguiente contenido:

- No se atiende el requerimiento en relación con aquellos apartados en los que la Comunidad Autónoma no aporta argumentación alguna en defensa de su pretensión, como sucede con la regulación de tipologías de las acciones de

formación (apartado 3 de la Orden TAS 2782) o las obligaciones del beneficiario (apartados 20 de la Orden TAS 2783 y 15 de la Orden TAS 2782) así como aquellos otros que, o bien se refieren a aspectos de gestión que afectan únicamente a la Administración General del Estado o se trata de regulación que sólo al Estado corresponde dictar por su condición de norma laboral, como ocurre con la tipología y duración de los contratos programa o la evaluación de la calidad de la formación continua.

- Por otro lado, y en relación a determinados preceptos relacionados con aspectos de gestión, se modifica la redacción de los mismos con el fin de clarificar su alcance evitando así cualquier duda que pudiera surgir respecto a los mismos. Es lo que sucede con los preceptos relativos al objeto de la Orden y control externo de la formación continua.

b) Formulado por la Comunidad Autónoma de Madrid, en relación con la Orden TAS/2783/2004, de 30 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas mediante contratos programa para la formación de trabajadores, en desarrollo del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua.

El requerimiento de incompetencia cuestiona la competencia del Estado para dictar la Orden por cuanto considera la Comunidad Autónoma que supone un exceso respecto del Real Decreto 1046/2003, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua, que la Orden desarrolla, y entra en regulación de aspectos de gestión y ejecución que, a juicio del órgano requirente, corresponden a la Comunidad Autónoma.

En el requerimiento se da contestación a las pretensiones de la Comunidad Autónoma, contestación que, en síntesis, tiene el siguiente contenido:

- . No se atiende el requerimiento en relación con aquellos apartados en los que la Comunidad Autónoma no aporta argumentación alguna en defensa de su pretensión, como sucede con la regulación de las entidades beneficiarias (apartado 5) y los planes de formación continua (apartado 8) así como aquellos otros que, o bien se refieren a aspectos de gestión que afectan únicamente a la Administración General del Estado o se trata de regulación que sólo al Estado corresponde dictar por su condición de norma laboral, como ocurre con la tipología y duración de los contratos programa o la evaluación de la calidad de la formación continua.
 - . Por otro lado, y en relación a determinados preceptos relacionados con aspectos de gestión, se modifica la redacción de los mismos con el fin de clarificar su alcance evitando así cualquier duda que pudiera surgir respecto a los mismos. Es lo que sucede con los preceptos relativos al objeto de la Orden, solicitudes y procedimientos de concesión de la subvención y control externo de la formación continua.
- c) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña, en relación con el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.**

La Generalidad de Cataluña cuestiona en su requerimiento dos cuestiones concretas:

- En primer lugar, la vulneración de las competencias atribuidas por el artículo 9.28 del Estatuto de Autonomía de Cataluña en materia de instituciones públicas de protección y tutela de menores que, a su juicio, se produce por los artículos 30.2, 62, 63 y 64 del Reglamento al establecer la normativa de funcionamiento interno de los centros así como la concreción del régimen disciplinario en los mismos.
- En segundo lugar, se cuestiona el desconocimiento de la normativa civil autonómica producido por el tenor literal del artículo 19.2 el cual, se remite únicamente a las causas de inhabilidad de los tutores previstos en el Código Civil.

El Gobierno da contestación al requerimiento en los siguientes términos:

- La regulación de los artículos 30.2; 62, 63 y 64 del Reglamento requerido, debe interpretarse necesariamente y ha de partir del reconocimiento de la competencia autonómica para la ejecución de estas medidas, tal como dispone el artículo 45.1 de la Ley Orgánica 5/2000. En este sentido el artículo 1 del Reglamento requerido, al establecer su objeto, señala en su apartado primero que lo dispuesto en el mismo se establece “sin perjuicio de las normas que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.1 y la disposición final séptima de la citada Ley Orgánica establezcan las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla, en el ámbito de sus competencias”.
- En cuanto a la alegación relativa al artículo 19.2, ha de interpretarse en un sentido amplio comprensivo de legislación civil, de modo que en aquellas Comunidades Autónomas en las que, por poseer derecho civil propio que regula esta cuestión, no resulta de aplicación el Código Civil, la referencia al mismo ha de entenderse

hecha a la legislación civil dictada por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias en la materia.

- d) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña, en relación con la Orden ECI/3224/2004, de 21 de septiembre, por la que se establecen convalidaciones a efectos académicos entre determinadas enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales en el ámbito de la actividad física y del deporte con las correspondientes del bloque común de técnicos deportivos establecidas por el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.**

La Generalidad de Cataluña expone en el requerimiento de incompetencia formulado que: El apartado dos a) del punto octavo y el Anexo VI de la Orden vulneran las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de educación al establecer un modelo de solicitud de convalidación concreto y, por otra parte, al determinar que la solicitud ha de dirigirse a la Ministra de Educación y Ciencia.

El Gobierno del Estado da contestación al requerimiento en los siguientes términos:

- Del análisis de norma requerida se infiere que tanto el punto octavo dos a) como el Anexo VI no se adecuan plenamente al propio régimen jurídico de las convalidaciones previsto en la Orden ECI/3224/2004.
- Según dicho régimen, la solicitud de convalidación y el procedimiento correspondiente será establecido por la respectiva Comunidad Autónoma. Por lo tanto, el establecimiento de un modelo de solicitud de convalidación concreto y la determinación de que dicha solicitud se dirija a la Ministra de Educación y

Ciencia, no es respetuoso con la respectiva competencia de la Comunidad Autónoma para establecer el correspondiente procedimiento y el modelo de solicitud.

- En consecuencia, y para que el régimen jurídico previsto en la Orden requerida no plantee ninguna dificultad en su interpretación y aplicación, el Gobierno considera conveniente iniciar los trámites necesarios a fin de proceder a la modificación de la misma, derogando tanto su punto octavo dos a) como su Anexo VI.

3. OTROS ACUERDOS

a) Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de octubre de 2004, por el que se solicita del Tribunal Constitucional el desistimiento del recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del País Vasco 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho.

El Estado acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado.

b) Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de noviembre de 2004, por el que se solicita del Tribunal Constitucional el desistimiento del recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Foral de Navarra 11/2003, de 7 de marzo, de ayudas extraordinarias a las pensiones de viudedad.

El Estado acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado.

- c) Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de noviembre de 2004, por el que se solicita del Tribunal Constitucional el desistimiento del recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Foral de Navarra 6/1999, de 16 de marzo, de medidas públicas de apoyo a la implantación de la jornada laboral de 35 horas y de reducción y reordenación del tiempo de trabajo.**

El Estado acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado.

- d) Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de noviembre de 2004, por el que se solicita del Tribunal Constitucional el desistimiento del recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de Andalucía 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras.**

El Estado acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado.

- e) Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de diciembre de 2004, por el que se solicita del Tribunal Constitucional el desistimiento del conflicto positivo de competencia contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias, de 8 de marzo de 2001, sobre servicios mínimos para la huelga convocada en la empresa “BAI Promoción y Congresos S.A.”**

El Estado acuerda desistir del conflicto positivo de competencia planteado.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia.

- a) **Formulado por la Comunidad Valenciana en relación con la Orden TAS/2782/2004, de 30 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a la realización de acciones complementarias y de acompañamiento a la formación, y Orden TAS/2783/2004, de 30 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas mediante contratos programa para la formación de trabajadores, ambas en desarrollo del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.a) de este Boletín Informativo.

- b) Formulado por la Comunidad Autónoma de Madrid, en relación con la Orden TAS/2783/2004, de 30 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas mediante contratos programa para la formación de trabajadores, en desarrollo del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.b) de este Boletín Informativo.

- c) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña, en relación con el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.c) de este Boletín Informativo.

- d) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña, en relación con la Orden ECI/3224/2004, de 21 de septiembre, por la que se establecen convalidaciones a efectos académicos entre determinadas enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales en el ámbito de la actividad física y del deporte con las correspondientes del bloque común de técnicos deportivos establecidas por el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.d) de este Boletín Informativo.

- e) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña, en relación con el Real Decreto 2064/2004, de 15 de octubre, por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros.**

Entiende Cataluña que los preceptos requeridos no se ajustan al bloque de constitucionalidad ni a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, dada la diferenciación competencial y especificidad del marisqueo y la acuicultura respecto de la pesca y la ordenación del sector pesquero.

Solicita por tanto en el requerimiento formulado que el Gobierno adopte el acuerdo de derogar la regulación para marisqueo y acuicultura prevista en los artículos 1.2; 3.1. A. b y c; 5.1; disposición final segunda y derogar la disposición final tercera del Real Decreto 2064/2004, de 15 de octubre, por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros.

Se señala en el requerimiento de incompetencia, que el Real Decreto en cuestión regula no sólo a los productos de la pesca, sino también al marisqueo y a la acuicultura, siendo estas últimas materias estatutariamente competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas.

1.2 Conflictos positivos de competencia.

- a) **Planteado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con la Orden JUS/1133/2004, de 5 de abril, por la que se convocan, para la provisión por el sistema de libre designación, y para el Cuerpo de Secretarios Judiciales, los puestos de trabajo de Secretarios de Gobierno del Tribunal Supremo,**

Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y ciudades de Ceuta y Melilla.

La Comunidad Autónoma a la vista de la contestación del Estado al requerimiento de incompetencia formulado, decide plantear conflicto positivo de competencia ante el Tribunal Constitucional, con la misma argumentación utilizada en el citado requerimiento.

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.b) del Boletín Informativo del Tercer Trimestre de 2004.

- b) Planteado por la Comunidad Autónoma de Madrid, en relación con el Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, que modifica el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre.**

La Comunidad Autónoma a la vista de la contestación del Estado al requerimiento de incompetencia formulado, decide plantear conflicto positivo de competencia ante el Tribunal Constitucional, con los mismos argumentos que los utilizados en el requerimiento de incompetencia.

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.a) del Boletín Informativo del Tercer Trimestre de 2004.

- c) **Planteado por la Comunidad Autónoma de Cataluña, en relación con el Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los Cuerpos Docentes que imparten las enseñanzas escolares del Sistema Educativo y en el Cuerpo de Inspectores de Educación.**

La Comunidad Autónoma a la vista de la contestación del Estado al requerimiento de incompetencia formulado, decide plantear conflicto positivo de competencia ante el Tribunal Constitucional, con los mismos argumentos que los utilizados en el requerimiento de incompetencia.

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.k) del Boletín Informativo del Segundo Trimestre de 2004.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad.

- a) **Formulado por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia en relación con el Real Decreto-Ley 2/2004, de 18 de junio, que modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.**

Fundamentalmente la Comunidad Autónoma considera en el recurso de inconstitucionalidad formulado que no concurren la extraordinaria y urgente necesidad en la aprobación del Real Decreto-Ley, por lo que entiende que la norma impugnada adolece del “presupuesto habilitante”. Asimismo, estima que, se ha vulnerado el derecho de participación, puesto que no se ha dado audiencia a los ciudadanos, es decir, se omite el trámite de información pública. Por otra parte,

considera también, que se ha vulnerado el art. 9.3 CE por un doble motivo: “falta de racionalidad y falta de proporcionalidad entre los medios y los fines empleados”. Otros argumentos presentados se refieren a la falta de intervención del Senado y en definitiva la falta de oportunidad y excepcionalidad en la aprobación del Real Decreto-Ley.

b) Formulado por la Comunidad Valenciana en relación con el Real Decreto-Ley 2/2004, de 18 de junio, que modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

Esencialmente, denuncia la Comunidad Valenciana la falta del presupuesto habilitante de extraordinaria y urgente necesidad al dictar la norma impugnada a la vez que invade materias excluidas a los decretos leyes. Denuncia, asimismo, el establecimiento de un tributo ecológico denominado “canon de trasvase” y su repercusión de los costes en los usuarios.

Por otra parte, sostiene que se ha producido una infracción del art. 131 CE considerando que este precepto exige que la planificación se lleve a cabo mediante una ley votada en Cortes. Se reprocha también la arbitrariedad al no haber observado los trámites y estudios en su aprobación.

Por último, se denuncia la falta de participación de la Comunidad Autónoma en la aprobación de la norma y la vulneración de los principios de seguridad jurídica, eficiencia en el gasto público y el de solidaridad interterritorial.

**2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS
POR EL ESTADO**

Ninguno en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2004

Hasta el momento presente existen 7 asuntos del año 2004 pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 1 planteado por el Estado (1 País Vasco) y 6 planteados por las Comunidades Autónomas (3 Cataluña, 1 Murcia, 1 Valencia, 1 Madrid).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

- Ley 3/2004, de 25 de febrero, del Sistema Universitario Vasco (País Vasco).

1.2 Comunidades Autónomas

- Real Decreto-Ley 2/2004, de 18 de junio, por el que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional (Murcia, Valencia).

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

2.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

2.2 Comunidades Autónomas

- Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo (Cataluña).

- Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, que modifica el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre (Madrid).

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:

3.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

3.2 Comunidades Autónomas

- Orden de 13 de febrero de 2004, por la que se regula la financiación de las acciones de formación continua de las empresas, incluidos los permisos individuales de formación, en desarrollo del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua (Cataluña).
- Orden JUS/1133/2004, de 5 de abril, por la que se convocan para la provisión por el sistema de libre designación y para el Cuerpo de Secretarios Judiciales, los puestos de trabajo de Secretarios de Gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y ciudades de Ceuta y Melilla (Cataluña).

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha sentenciado 18 asuntos (1 del año 1993, 1 del año 1994, 1 del año 1995, 6 del año 1996, 6 del año 1997, 1 del año 1998, 1 del año 2001 y 1 del año 2003).

- **Sentencia 14/2004, de 12 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 4488/1998, promovido por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Aragón 7/1998, de 16 de julio, de Ordenación Territorial.

- **Sentencia 38/2004, de 11 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 1296/1997, promovido por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 4/1996, de 13 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública del Principado de Asturias.

- **Sentencia 47/2004, de 25 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 3141/1993, promovido por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Galicia 11/1993, de 15 de julio, sobre recurso de casación en materia de derecho civil especial de Galicia.

- **Sentencia 77/2004, de 29 de abril**, en el conflicto positivo nº 1659/1996, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Orden del Ministerio de Comercio y Turismo, de 6 de febrero de 1996, por la que se regula la concesión de ayudas a las actividades relacionadas en los programas generales del Plan Marco de Modernización del Comercio Interior.

- **Sentencia 98/2004, de 25 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 1297/1997, promovido por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 5/1996, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1997.

- **Sentencia 108/2004, de 30 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 3987/1996, promovido por el Gobierno de Canarias en relación con el Real Decreto Ley 12/1996, de 26 de julio, por el que se conceden créditos extraordinarios por importe de 721.169.740 pesetas destinados a atender obligaciones de ejercicios anteriores y regularizar anticipos de fondos y por el que se adoptan medidas tributarias urgentes.

- **Sentencia 109/2004, de 30 de junio**, en los recursos de inconstitucionalidad n^{os} 1000/1998 y 1453/1998, acumulados, promovidos el primero por el Gobierno de Canarias y el segundo por el Parlamento de Canarias, en relación con la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

- **Sentencia 132/2004, de 22 de julio**, en el conflicto positivo n^o 1572/1995, promovido por el Gobierno de las Illes Balears en relación con el Real Decreto 2308/1994, de 2 de diciembre, por el que se establece el régimen y destino del patrimonio y personal de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y su Consejo Superior.

- **Sentencia 134/2004, de 22 de julio**, en los recursos de inconstitucionalidad núms. 1313/1997 y 1316/1997, acumulados, promovidos respectivamente por el Parlamento y el Gobierno de Canarias en relación con la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias.

- **Sentencia 157/2004, de 23 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad n^o 5343/2001, promovido por el gobierno de la Nación en relación con la Ley Foral del Parlamento de Navarra 17/2001, de 12 de julio reguladora del Comercio en Navarra.

- **Sentencia 158/2004, de 23 de septiembre**, en el conflicto positivo de competencia n^o 6338/2003, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con la Resolución de 22 de julio de 2003, del Instituto Nacional de Empleo, por la que se prorroga para el curso 2002-2003 la convocatoria de ayudas para permisos individuales de formación del curso 2001-2002.

- **Sentencia 168/2004, de 6 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 3726/1997, promovido por el Gobierno de la Nación en relación con la Ley de la Generalidad de Cataluña 4/1997, de 20 de mayo, de Protección Civil de Cataluña.

- **Sentencia 194/2004, de 4 de noviembre**, en los recursos de inconstitucionalidad acumulados nºs 460, 469 y 483/1998, promovidos, respectivamente, por la Junta de Andalucía, Cortes de Aragón y Diputación General de Aragón, en relación con la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales protegidos y de la flora y fauna silvestres.

- **Sentencia 243/2004, de 16 de diciembre**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 2375/1995, promovido por el Gobierno de la Nación, en relación con la Ley de las Illes Balears 6/1995, de 21 de marzo, de actuación de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en aplicación de las medidas judiciales sobre menores infractores.

5. DESISTIMIENTOS

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha acordado 30 desistimientos, (1 del año 1994, 2 del año 1995, 2 del año 1997, 4 del año 1998, 3 del año 1999, 5 del año 2000, 4 del año 2001, 2 del año 2002, 6 del año 2003, 1 del año 2004).

5.1. **Del Estado**

- Ley 7/2001, de 23 de abril, del Impuesto sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento, destinado a la dotación del fondo para la mejora de la actividad turística y la preservación del medio ambiente (Illes Balears).

- Ley 7/2003, de 20 de octubre, por la que se regula la investigación en Andalucía con preembriones humanos no viables para la fecundación in vitro (Andalucía).

- Acuerdo de 29 de diciembre de 1998, por el que se aprueba la formulación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Isla de Alborán (Andalucía).

- Ley 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta Municipal de Barcelona (Cataluña).

- Decreto 54/2000, de 21 de marzo, sobre el régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres (Castilla-La Mancha).

- Decreto 237/2000, de 28 de noviembre, por el que se crea en la Comunidad Autónoma del País Vasco la Oficina Pública, su Comité y la Inspección de Elecciones Sindicales (País Vasco).

- Decreto 278/2000, de 31 de julio, por el que se crean las Comisiones de Secretarios Judiciales de Cataluña y, en relación con la Resolución del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña de 4 de septiembre de 2000, por la que se inicia el procedimiento electoral establecido por el mencionado Decreto 278/2000 (Cataluña).
- Ley 29/2002, de 30 de diciembre, Primera Ley del Código civil de Cataluña (Cataluña).
- Ley 25/2001, de 31 de diciembre, de la accesión y ocupación (Cataluña).
- Ley 19/2002, de 5 de julio, de Derechos Reales de Garantía, de Cataluña (Cataluña).
- Decreto 156/2003, de 10 de junio, de Regulación de las Oficinas de la Generalidad en el exterior (Cataluña).
- Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho (País Vasco).

5.2. **De las Comunidades Autónomas**

- Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (Canarias).

- Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias (Andalucía).

- Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999 (Andalucía).

- Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000 (Andalucía).

- Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001 (Andalucía).

- Real Decreto 2487/1994, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto regulador de las actividades de distribución al por mayor y de distribución al por menor mediante suministros directos a instalaciones fijas (Cataluña).

- Orden de 8 de abril de 1997, por la que se regula la concesión de ayudas a la exploración, investigación y desarrollo tecnológico y actividades mineras no energéticas (Cataluña).

- Real Decreto 704/1999, de 30 de abril, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad (Cataluña).

- Resolución de la Secretaría General de Comunicaciones del Ministerio de Fomento de 31 de julio de 1999, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de julio de 1999, por el que se aprueba el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para la adjudicación por concurso público de concesiones de radiodifusión sonora digital terrenal (Cataluña).
- Orden de 19 de mayo de 1997, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas para actuaciones de reindustrialización y la convocatoria para las solicitudes de dichas ayudas (Cataluña).
- Real Decreto 1909/2000, de 24 de noviembre, por el que se fija el complemento de destino de funcionarios de Cuerpos de la Administración de Justicia y otros (Cataluña).
- Ley 10/2001, de 5 de julio, que aprueba el Plan Hidrológico Nacional (Gobierno de Aragón).
- Real Decreto 176/2004, de 30 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del Centro Nacional de Transplantes y Medicina Regenerativa (Andalucía).
- Real Decreto 1947/1995, de 1 de diciembre, por el que se establece el Plan Nacional de Evaluación de la Calidad de las Universidades (Cataluña).

- Certificación de 20 de enero de 2003, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la biodiversidad en las ZEC y en las ZEPA expedida por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente del proyecto de Encauzamiento del río Sosa en el casco urbano de Monzón, provincia de Huesca (Aragón).

- Certificación de 17 de febrero de 2003, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de las Aves, relativa al Proyecto de “Investigación de la ladera derecha del Congosto del río Gállego en el paraje de La Raya. Término municipal de Murillo de Gállego (Zaragoza)” (Aragón).

- Certificación de 29 de septiembre de 2003, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de las Aves, relativa al Proyecto de obra “Autovía de Levante a Francia por Aragón, CN 234 de Sagunto a Burgos, tramo Teruel (Norte)-Santa Eulalia del Campo (Aragón).

5.3. **Acordado por el Tribunal Constitucional**

- Ley de Valencia 8/1995, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Organización de la Generalitat Valenciana.

El Tribunal Constitucional por Auto de 13.4.2004, da por terminada la impugnación por pérdida sobrevenida del objeto del recurso de acuerdo con lo manifestado por las partes litigantes (Estado y Comunidad Valenciana).

ESTADO CONTRA COMUNIDADES AUTÓNOMAS (2004)*

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco	1			1
Cataluña				
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla - La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Comunidad de Madrid				
Castilla y León				
TOTAL	1			1

* *Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional*

COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA ESTADO (2004)**

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña		1	2	3
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia	1			1
Comunidad Valenciana	1			1
Aragón				
Castilla - La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Comunidad de Madrid		1		1
Castilla y León				
TOTAL	2	2	2	6

** Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional